CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 26 de Marzo de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
IDENTIFICACIÓN No. 9103753

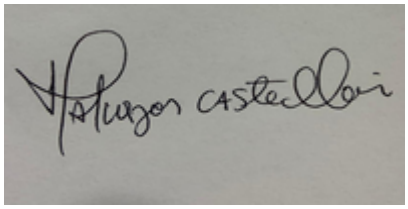
LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	057700121353	Títular de la Cuenta:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	9103753
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CANAPOTE CALE 63 N 15 77	TELÉFONO:	6584820
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	SUCURSAL	SUCURSAL / DEPENDENCIA:	01 - SUCURSAL 1
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4647401402**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	marzo
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2026	SALUD:	AÑO:	2026
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/03/16	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9996126023

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002297390	230201	230201- PROTECCION	1	$ 320.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 320.000**
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8001309074	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 250.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 250.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	1	$ 10.500
		SUBTOTAL:	1	**$ 10.500**

VALOR SIN MORA:	**$ 580.500**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 580.500**

Planilla Pagada

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9021868	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 13500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	22 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	9103753
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

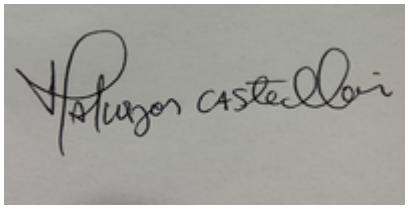
No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2603029103753170314	2026-03-02	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DEL CASO, Y SE REALIZA UNA LLADA AL USUARIO Y MANIFIESTA QUE LO ATENDIERON Y GRACIASD A LA GESTION REALZADA EN FAVOR DEL USUARIO
2	2603029103753170316	2026-03-02	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZAN LOS TRAMITES PROPIOS, Y SE CHARLA CON LA QUEJOSA QUIEN MANIFESTO NO LE HAN GENERADO VALORACION CON ESPECIALISTA, E INDICO APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA REALIZARLE LA GESTION DE SU CASO QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO EN ESPERA DE RESPUESTAS
3	2603029103753170321	2026-03-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, Y SE HIZO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO, SE REALIZA LA LLADA AL USUARIO Y MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE FALLECIO Y AGRADECIO TODO LO HECHOEN FAVOR DE SU SEÑOR PADRE. QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE.
4	2603029103753170321	2026-03-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, Y SE HIZO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO, SE REALIZA LA LLADA AL USUARIO Y MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE FALLECIO Y AGRADECIO TODO LO HECHOEN FAVOR DE SU SEÑOR PADRE. QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE.
5	2603029103753170333	2026-03-02	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN INCIDENETE DE DESACATO AL USUARIO CON LA FINALIDA QUE EL JUZGADO NUEVAMENTE ORDENE A LA NUEVA EPS LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS
6	2603029103753170336	2026-03-02	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA AEN MATERIA DE SALUD

7	2603029103753170343	2026-03-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	Nuris del socorro elles # 30771527 Dir. Barrio Torices calle 42 # 13-43 Cel. 3136048099 Usuaria tiene cita de valoración en la especialidad de Otología en la Cuidad de Barranquilla, manifiesta que intento varias veces en llamar a los números que reposan en el documento y no ha Sido posible..... Por lo que solicita apoyo con su caso, o si es posible de cambio de prestador en la Cuidad de Cartagena, puesto que manifiesta que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de transporte y desplazamiento a la cuidad diferente de su residencia...@Sandra Elena Lopez Argel quedamos atentos
8	2603029103753170382	2026-03-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
9	2603029103753170388	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE LA EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE AGENDE UNA CITA EN EL FIRE PARA UNA ELECTROMIAOGRAFIA
10	2603029103753170396	2026-03-02	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA EL TRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA
11	2603029103753170411	2026-03-02	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA LA ATENCIÓN A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO
12	2603029103753170418	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA GESTIÓN ANTE LA EPS SURA Y EL ENLACE CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LOS QUE REQUIERE LA USUARIA
13	2603029103753170423	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIÓ EN REALIZAR EL TRÁMITE ANTE LA EPS SURA PARA QUE LE REALICEN LO SOLIYPORVLA USUARIA
14	2603029103753170425	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIA Y SE GESTIONO ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LO SOLICITADO POR LA USUARIA
15	2603029103753170447	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ATENCIÓN A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
16	2603029103753170458	2026-03-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE A LA USUARIA EN MATEWRIOA DE SALIUD Y SE REMITIO OFICIO AL DADIS
17	2603029103753170467	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE REMITE ANTE EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE REALICE LA GESTION ANTE LA CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE
18	2603029103753170471	2026-03-02	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE VERIFICA SU TRAMITE
19	2603029103753170494	2026-03-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
20	2603029103753170495	2026-03-02	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
21	2603059103753171082	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ATENCION EN SALA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DE SU CASO.
22	2603059103753171097	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	ATENCION-UARIV	SE LE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE APOYA CON UN DERECHO DE PETICION PARA AGUILIZAR SU PROCESO Y LE RESPONDAN A LA USUARIA
23	2603059103753171100	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE PROCEDE EN REALIZAR ASEORIA EN MATERIA LABORAL A LA USUARIA EN MATERIA DE PENSIONES
24	2603059103753171102	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REVISAR LA TUTELA DEL USUARIO, SE REVISA Y ESTA FAVORABLE PERO A LA FECHA NO ESTA EJECUTORIADA POR LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
25	2603059103753171156	2026-03-05	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN LA ELABORACION DE UN DERECHO DE PETICION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
26	2603059103753171163	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

27	2603059103753171168	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE DENTRO DE SU TUTELA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION DE MESA DE TRABAJO CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.
28	2603059103753171169	2026-03-05	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE DENTRO DE SU TEMA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.
29	2603059103753171175	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE REVISA LA TUTELA LA CUAL LE SALIO DE MANERA FAVORABLE
30	2603059103753171179	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.
31	2603059103753171182	2026-03-05	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA LA DOCUMENTACION QUE DEBERA TRAER PARA UNA ACCION DE TUTELA
32	2603059103753171186	2026-03-05	ASESORIA JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN REALIZAR LA ATENCION Y SE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
33	2603059103753171197	2026-03-05	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA EN FAVOR DE LA USUARIA EN CONTRA DE SU EPS NUEVA EPS
34	2603059103753171228	2026-03-05	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA LA ATENCION A LA USUARIA PERO COMO REQUERIA DE INTERVENCCION DE TEMAS DE IPS SE ESCALONA ANTE EL DR FREDDY JULIO PARA QUE REALICE EL TRAMITE QUE REQUIERE VLA USUARIA
35	2603059103753171236	2026-03-05	ORIENTACIONES	VIATICOS PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTES	SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
36	2603099103753171425	2026-03-09	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATEWRIA DE SALUD
37	2603099103753171438	2026-03-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO ENMATERIA DE SALUD
38	2603099103753171448	2026-03-09	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDDIENTE PARA ACCEDERA UNA TUTELA DE TRANSPORTES PARA OTRAS CUIDADES
39	2603099103753171495	2026-03-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UN DERECHO DE PETICION A LA USUARIA ANTE SU EPS SANITAS
40	2603099103753171498	2026-03-09	ORIENTACIONES	NEGACION DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA, Y SE GESTIONA ANTE LA EPS COOSALUD PARA QUE LE DEN APLICABILIDAD A LA ACCION DE TUTELA
41	2603099103753171507	2026-03-09	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA ES USUARIA DEL MUNICIPIO DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, SE ENCONTRABA DE PASEO PERO RECAYO EN SU PASEO Y NO TIENE MEDICAMENTOS Y VA A DURAR 10 DIAS, A LO QUE SE LE BRINDA LA ASESORIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE
42	2603099103753171512	2026-03-09	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN LA CLINICA DE TORICES Y A AL FECHA NO LE HA REALIZADO EL PROCEDIMEINTO QUE REQUIERE, SE GESTIONA SU CASO Y SE REMITE CON EL DR FREDDY JULIO PARA SU GESTION Y TRAMITE
43	2603099103753171521	2026-03-09	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ORIENTACIION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA SU TRAMITE
44	2603099103753171526	2026-03-09	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA LA ASESOROA A LA USUARIA Y EHACE LA GESTION ANTE SU EPS
45	2603099103753171528	2026-03-09	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS CON EL DR YAIR MONTES PARA SU TRAMITE
46	2603099103753171539	2026-03-09	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO EN FAVOR DE SU TIA SOLEDAD FLOREZ

47	2603129103753171940	2026-03-12	LLAMADA TELEFONICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	GESTION INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZA UNA LLAMADA A EL USUARIO Y CONTESTA LA ESPOSA, QUIEN INDICA QUE EL TRAMITE ES PARA SU SOBRINO Y QUE A LA FECHA NO LE HAN GENERADO CITA ALGUNA, A LO QUE SE LE INDICA QUE DEBE ENVIAR LA DOCUMENTACION PARA REALIZAR LA GESTIUON QUEIN QUEDO EN ENVIARLOS DENTRO DE LOS 3 DIAS CORRESPONDIENTES.
48	2603129103753171966	2026-03-12	ORIENTACIONES	AFILIACION A EPS	USUARIA INDICA QUE SU HIJO CUMPLIO LA MAYORIA DE EDAD Y QUIERE QUE SU HIJO LO SIGA VALORANDO EL NEURO PEDIATRA A LO QUE SE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE
49	2603129103753171974	2026-03-12	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION AL USURIO ANTE SU FARMACIA CAFAM
50	2603129103753171978	2026-03-12	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDION EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO EN FAVOR DE SU CUÑADO GABRIEL CARO CORRALKES ANTE CAFAM
51	2603129103753171999	2026-03-12	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE REALIZA UN DERECHO DE PETICION AL USUARIO SOLICITABNDO TRANSPORTES PARA DIALISIS
52	2603129103753172002	2026-03-12	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA SE LE REVISA EL FALLO Y ESTA EN TERMINO AUN DE JECUTORIA, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE A SEGUIR
53	2603129103753172016	2026-03-12	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE REMITE ANTE EL DR FERDDY JULIO PARA EL TRAMITE DE PROCEDIMEINTOS QUE REQUIERE EL USUARIO
54	2603129103753172052	2026-03-12	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE REALIZA LA ACCION DE TUTELA ALA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
55	2603129103753172067	2026-03-12	ORIENTACIONES	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE VERIFICA EL TAMITE DE SU TUTELA
56	2603129103753172085	2026-03-12	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
57	2603169103753172230	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUDES DE PRIORIZACION	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION AL USUARIO DE AGULIZACION DE SU TEMA DE VICTIMA Y SE ENVIO AL WHATS APP DE LA DRA VISMAIRA QUIEN INDICO QUE SE VA A ENVIAR DESDE SU DELEGADA A LA UNIDAD DE VICTIMA, QUE EL USUARIA VENGA EN 15 DIAS
58	2603169103753172238	2026-03-16	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA MANIFIESTA QUE SU SEÑORA MADRE SE ENCUANTRA HOSPITALIZADA EN LA CLINICA SAN JOSE DE TORICES Y QUE ESTA LISTA PARA CIRUGIA Y NADA QUE SE LO REALIZAN Y LA NUEVA EPS YA AUTORZO TOD
59	2603169103753172251	2026-03-16	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ATENCION Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO PARA SU GESTION Y TRAMITE
60	2603169103753172253	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
61	2603169103753172261	2026-03-16	ORIENTACIONES	NEGACION DE INSUMOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA DESDE SU MISMO CELULAR ANTE LA IPS MESSER CON LA FINALIDAD QUE LE DEN RESPUESTA DE SU CASO
62	2603169103753172301	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE REALIZA SOLICITUD DE AGUILIZACION A LA USUARIA Y SE REMITIO EL OFICIO ANTE LA DRA VISMAIRA PARA SU GESTION Y TRAMITE
63	2603169103753172321	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE BRINDA LA ORIRNTACION A LA USUARIA CONFORME A EL DILIGENCIAMIENTO DE UN PODER SE LE INDICA EL TRAMITE PARA LLENAR EL DOCUMENTO Y SE LE HACE CLARIDAD QUE DEBE TENER APOYO DE UN FAMILIAR, YA SEA HIJO, ENTRE OTROS, QUE TENGA MAS ENTENDIMIENTO AL MOMENTO QUE LLENAR EL DOCUMENTO, YA QUE LA SEÑORA NO ENTIENDE MUY BIEN DEL TEMA.
64	2603169103753172361	2026-03-16	ORIENTACIONES	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE LE BRINDA LA ORIENTACION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
65	2603169103753172363	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD DE DECLARACION	SE LE BRINDA LA ORIENTACION AL USUARIA EN MATERIA DE VICTIMA DEL CNFLICTO ARMADO, DESPACION FORZOZA ENTRE OTRAS

66	2603169103753172365	2026-03-16	ORIENTACIONES	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	USUARIA ALLEGA PARA LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE VICTIMAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PERSONERIA DE CARTAGENA SEGUNDO PISO
67	2603169103753172368	2026-03-16	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
68	2603199103753172815	2026-03-19	ORIENTACIONES	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIAEN MATERIA DE SALUD Y SE REVISA LA DOCUMENTACION A CUAL NO LA TIENE EN SU DOCUMENTO Y VA PARA DAVITA A BUSCARLA Y SI NO REGRESA EL DIA DE MAÑANA 20 DE MARZO DE 2026
69	2603199103753172817	2026-03-19	ASESORIA JURIDICA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
70	2603199103753172839	2026-03-19	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA ACCION DE TUTELA EN FAVOR DEL NIETO DE LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD ANTE SU EPS SANITAS
71	2603199103753172885	2026-03-19	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS	SE REALIZA LA ACCIOJN DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
72	2603199103753172899	2026-03-19	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA GESTION ANTE EL ENLACE DE FAMISANAR Y INDICA QUE VA A TRAMITAR EL CASO Y SE COMUNICAN CON LA USUARIA
73	2603199103753172905	2026-03-19	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD
74	2603199103753172909	2026-03-19	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE GESTIONA EL TRAMITE ANTE EL DR FREDDY JULIO PARA QUE REALICE EL TRAMUTE DE LA USUARIA ANTE LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA, Y SE GESTIONA SU CASO DE MEDICAMENTOS ANTE GHG LA USUARIA ES ABSCRITA A COOSALUD EPS



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

Cartagena de Indias, 26 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9103753, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9021868 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 22 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON CC/NIT: 9103753
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202611
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 13500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 26 de Marzo del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

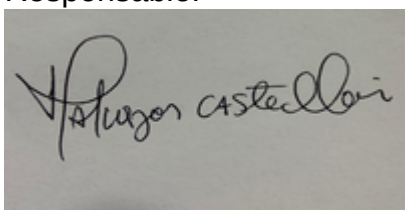
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603199103753172909
Fecha	2026-03-19
Cedula Persona Atendida:	49752364
Nombre Persona Atendida:	LEDIS ESTHER CENTENO MARTINEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	SOLICITUD DE INTERVENCION ANTE COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA EL TRAMITE ANTE EL DR FREDDY JULIO PARA QUE REALICE EL TRAMUTE DE LA USUARIA ANTE LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA, Y SE GESTIONA SU CASO DE MEDICAMENTOS ANTE GHG LA USUARIA ES ABSCRITA A COOSALUD EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

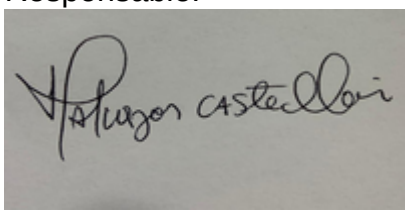
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603199103753172905
Fecha	2026-03-19
Cedula Persona Atendida:	12580569
Nombre Persona Atendida:	PABLO ANTONIO JIMENEZ BANDERA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

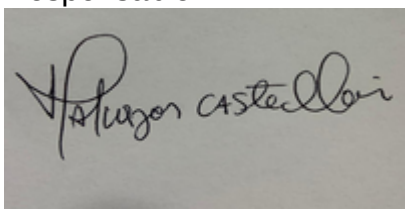
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603199103753172899
Fecha	2026-03-19
Cedula Persona Atendida:	45485019
Nombre Persona Atendida:	YOLANDA VELASCO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA FAMISANAR
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA GESTION ANTE EL ENLACE DE FAMISANAR Y INDICA QUE VA A TRAMITAR EL CASO Y SE COMUNICAN CON LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), quien Actúa en Nombre Propio

Accionada: **MUTUAL SER EPS**

ALBA INES ARROYO MONTIEL, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), quien Actúa en Nombre Propio, Acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), me encuentro afiliada en salud en **MUTUAL SER EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD IDA Y VUELTA DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS TERAPIAS, CITAS, VALORACIONES ENTRE OTRAS, - – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONMES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, yo, **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), soy un paciente Diagnosticado con ***(ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5 EN HEMODIALISIS – LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO – INSUFICIENCIA CARDIACA – CARDIOPATIA ISQUEMICA – PORTADORA DE CATETER YUGULAR FUNCIONAL – HIPERTENSA -*** , por lo cual el médico tratante ***DR. CRISTIAN ESPINOSA – MEDICO INTERNISTA***, ***ORDENÓ UNA SERIE DE TERAPIAS DE HEMODIALIS 3 VECES POR SEMANA LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN EL TERCER TURNO DE ATENCION EL CUAL INICIA A LAS 04:00 PM, HASTA LAS 08:00 PM, EN LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos propios y de la familia, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***MUTUAL SER EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para la suscrita, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, **solicitud que fue contestada de manera negativa por MUTUAL SER EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

CUARTO: teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **MUTUAL SER EPS,** ha vulnerado los derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, colocando en riesgo su vida, así mismo se indica que no tenemos los recurso económicos para poder sufragar el costo de dichos transportes, por lo que en muchas ocasiones nos hemos ausentados de dichas Citas.

QUINTO: Estas terapias DE HEMODIALISIS se realizan en ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, CON UNA INTENSIDAD DE ***3 VECES POR SEMANA LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN EL TERCER TURNO DE ATENCION EL CUAL INICIA A LAS 04:00 PM, HASTA LAS 08:00 PM, EN LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, por lo que tengo que trasladarme desde mi residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, y el traslado es diario de ida y vuelta genera un gasto enorme, para asistir a estas hemodiálisis en transportes me gasto la suma de $ 30.000°° por trayecto, quiere decir que cada vez que asisto, ida y vuelta me gasto en transporte la suma de $ 90.000, debemos asistir 3 dias de la semana, de lunes – miércoles y viernes, lo que quiere decir que solo en el transporte para que mí y pueda recibir la atención de las hemodiálisis ordenadas, como manifesté no tengo como sufragar los gastos de todos los dias, y debo sufragar la suma de $ 90.000 semanal, al mes son $ 360.000, a esto le debe añadir las consultas externas que realizan cada mes, según lo anterior expuestos, señor Juez no cuento, ni tengo capacidad económica para sufragar todo lo que se requiere para que mi nieto tenga una atención integral debido a su condición. Pero con un gran esfuerzo y el apoyo de mi familia he sufragado hasta este momento, pero ya me es imposible, y sufragar transporte de terapias diferentes se me imposibilitara mucho más, pero entiendo lo importante que son para mi hija estas terapias, sobre todo porque ella ha mostrado mucha mejoría con ellas y no quisiera que por no tener dinero no pudiera asistir y afectar su salud y bienestar, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, a favor de **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), quien Actúa en Nombre Propio, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios que adelanta su despacho, se sirvan en TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a favor de **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), quien Actúa en Nombre Propio, y en consecuencia ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que de manera Inmediata **AUTORICE Y SUMINISTRE** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, para realizar las Terapias de hemodiálisis, por lo cual tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, yo, **ALBA INES ARROYO MONTIEL**, No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba), soy un paciente Diagnosticado con ***(ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5 EN HEMODIALISIS – LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO – INSUFICIENCIA CARDIACA – CARDIOPATIA ISQUEMICA – PORTADORA DE CATETER YUGULAR FUNCIONAL – HIPERTENSA*** - , por lo cual el médico tratante ***DR. CRISTIAN ESPINOSA – MEDICO INTERNISTA***, ***ORDENÓ UNA SERIE DE TERAPIAS DE HEMODIALIS 3 VECES POR SEMANA LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN EL TERCER TURNO DE ATENCION EL CUAL INICIA A LAS 04:00 PM, HASTA LAS 08:00 PM, EN LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral,oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Su Señoría, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos propios y de la familia, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***MUTUAL SER EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para la suscrita, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, **solicitud que fue contestada de manera negativa por MUTUAL SER EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

- Su Señoría, Estas terapias DE HEMODIALISIS se realizan en ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, CON UNA INTENSIDAD DE ***3 VECES POR SEMANA LOS DIAS LUNES – MIERCOLES Y VIERNES EN EL TERCER TURNO DE ATENCION EL CUAL INICIA A LAS 04:00 PM, HASTA LAS 08:00 PM, EN LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, por lo que tengo que trasladarme desde mi residencia ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, hasta ***LA UNIDAD RENAL DAVITA S.A.S CARTAGENA***, ubicada en Pie de la Popa, Centro Comercial Omni Plaza Local 104, y el traslado es diario de ida y vuelta genera un gasto enorme, para asistir a estas hemodiálisis en transportes me gasto la suma de $ 30.000°° por trayecto, quiere decir que cada vez que asisto, ida y vuelta me gasto en transporte la suma de $ 90.000, debemos asistir 3 dias de la semana, de lunes – miércoles y viernes, lo que quiere decir que solo en el transporte para que mí y pueda recibir la atención de las hemodiálisis ordenadas, como manifesté no tengo como sufragar los gastos de todos los dias, y debo sufragar la suma de $ 90.000 semanal, al mes son $ 360.000, a esto le debe añadir las consultas externas que realizan cada mes, según lo anterior expuestos, señor Juez no cuento, ni tengo capacidad económica para sufragar todo lo que se requiere para que mi nieto tenga una atención integral debido a su condición. Pero con un gran esfuerzo y el apoyo de mi familia he sufragado hasta este momento, pero ya me es imposible, y sufragar transporte de terapias diferentes se me imposibilitara mucho más, pero entiendo lo importante que son para mi hija estas terapias, sobre todo porque ella ha mostrado mucha mejoría con ellas y no quisiera que por no tener dinero no pudiera asistir y afectar su salud y bienestar, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional,

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos a la suscrita***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el

mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad,

libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Así mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son

enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificado en el Barrio San José de los Campanos, Cra 103B, # 39-41, de la Cuidad de Cartagena, Celular: 310-5355786 – Email- albaarroyo81@gmail.com,

- **ACCIONADA:** La entidad accionada MUTUAL SER PODRA SER NOTIFICADA EN EL Barrio Santa Lucia, Ronda Real - Carrera 69 No 31-139 Local 143, Email- notificacionesjudiciales@mutualser.org,

Del señor Juez,

Atentamente,

ALBA INES ARROYO MONTIEL,
No C.C # 30.575.858 de Sahagun (Cordoba

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **ELSA MARIA LARA MACHACON**, No C.C # 45.552.450 de Cartagena, quien Actúa como agente oficiosa de mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291** Accionada: **SANITAS EPS**

ELSA MARIA LARA MACHACON, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.552.450 de Cartagena, Actuando como agente oficiosa y en representación de mi nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, Acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, se encuentra afiliado en salud en **SANITAS EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD IDA Y VUELTA DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS TERAPIAS, CITAS, VALORACIONES ENTRE OTRAS, - – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONMES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, es un paciente Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO N ESPECIFICADO – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA)***, QUE ASOSCIA RETRZO DEL LENGUAJE, por lo cual el médico tratante LA DRA. NUBIA PARRA – NEUROLOGA PEDIATRICA, ***ORDENÓ UNA SERIE DE TERAPIAS TALES COMO: TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES – TERAPIA INTEGRAL OCUPACIONAL - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL FISICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES -*** las cuales Indican que se realizaran en el mismo centro de rehabilitación integral para este caso en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 09:00 am a 11:40 am, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es dificil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SANITAS EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que Mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SANITAS EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

CUARTO: teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **SANITAS EPS,** ha vulnerado los derechos fundamentales de Mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, y sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, colocando en riesgo su vida, así mismo se indica que no tenemos los recurso económicos para poder sufragar el costo de dichos transportes, por lo que en muchas ocasiones nos hemos ausentados de dichas Citas.

QUINTO: En la historia clínica se manifiesta el médico tratante todo lo que padece Mi Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, por lo cual el médico tratante LA DRA. NUBIA PARRA – NEUROLOGA PEDIATRICA, ***ORDENÓ UNA SERIE DE TERAPIAS TALES COMO: TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES – TERAPIA INTEGRAL OCUPACIONAL - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL FISICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES -*** las cuales Indican que se realizaran en el mismo centro de rehabilitación integral para este caso en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 09:00 am a 11:40 am, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170.

SEXTO: Estas terapias se realizan en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, las terapias se realizan CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 09:00 am a 11:40 am, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, y el traslado es diario de ida y vuelta genera un gasto enorme, para asistir a estas terapias en transportes me gasto la suma de $ 40.000°° por trayecto, quiere decir que cada vez que asisto a terapias con el niño, me gasto en transporte la suma de $ 200.000, debemos asistir todos los dias de la semana, de lunes a viernes, lo que quiere decir que solo en el transporte para que mi nieto pueda recibir la atención de las terapias ordenadas, cosa que no lo llevo a diario como manifesté no tengo como sufragar los gastos de todos los dias, y debo sufragar la suma de $ 200.000 semanal, al mes son $ 800.000, a esto le debe añadir las consultas externas a psiquiatría, neuropsicología, que realizan cada mes, según lo anterior expuestos, señor Juez no cuento, ni tengo capacidad económica para sufragar todo lo que se requiere para que mi nieto tenga una atención integral debido a su condición. Pero con un gran esfuerzo y el apoyo de mi familia he sufragado hasta este momento, pero ya me es imposible, y sufragar transporte de terapias diferentes se me imposibilitara mucho más, pero entiendo lo importante que son para mi hija estas terapias, sobre todo porque ella ha mostrado mucha mejoría con ellas y no quisiera que por no tener dinero no pudiera asistir y afectar su salud y bienestar, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA*** *en conexidad con* ***EL DERECHO*** *A* ***LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA***, entre otros, a favor de mi menor Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, entre otros.
- Solicito, muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios que adelanta su despacho, se sirvan en TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a favor de mi menor Nieto **ELIAN JOSE MARTINEZ PAJARO,** identificado con R,C **# 1201286291**, y en consecuencia ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que de manera Inmediata **AUTORICE Y SUMINISTRE** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación, por lo cual el médico tratante LA DRA. NUBIA PARRA – NEUROLOGA PEDIATRICA, ***ORDENÓ UNA SERIE DE TERAPIAS TALES COMO: TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES – TERAPIA INTEGRAL OCUPACIONAL - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES - TERAPIA INTEGRAL FISICA - # 20 SESIONES POR MES #120 SESIONES EN 6 MESES -*** las cuales Indican que se realizaran en el mismo centro de rehabilitación integral para este caso en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 09:00 am a 11:40 am, ***por 06 meses***: paciente Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO N ESPECIFICADO – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA)***, QUE ASOSCIA RETRZO DEL

LENGUAJE, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral,oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Su Señoría, Estas terapias se realizan en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, las terapias se realizan CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES MARTES – MIERCOLES – JUEVES Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 09:00 am a 11:40 am, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL IPS SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el Barrio **Pie de la Popa** Calle 30 No. 21-170, y el traslado es diario de ida y vuelta genera un gasto enorme, para asistir a estas terapias en transportes me gasto la suma de $ 40.000°° por trayecto, quiere decir que cada vez que asisto a terapias con el niño, me gasto en transporte la suma de $ 200.000, debemos asistir todos los dias de la semana, de lunes a viernes, lo que quiere decir que solo en el transporte para que mi nieto pueda recibir la atención de las terapias ordenadas, cosa que no lo llevo a diario como manifesté no tengo como sufragar los gastos de todos los dias, y debo sufragar la suma de $ 200.000 semanal, al mes son $ 800.000, a esto le debe añadir las consultas externas a psiquiatría, neuropsicología, que realizan cada mes, según lo anterior expuestos, señor Juez no cuento, ni tengo capacidad económica para sufragar todo lo que se requiere para que mi nieto tenga una atención integral debido a su condición. Pero con un gran esfuerzo y el apoyo de mi familia he sufragado hasta este momento, pero ya me es imposible, y sufragar transporte de terapias diferentes se me imposibilitara mucho más, pero entiendo lo importante que son para mi hija estas terapias, sobre todo porque ella ha mostrado mucha mejoría con ellas y no quisiera que por no tener dinero no pudiera asistir y afectar su salud y bienestar, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional,

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi nieto***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de registro civil
- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificado en el Barrio San Pedro Martir, Sector las Colinas, Cra 67, Diagonal 7ª, de la Cuidad de Cartagena, Celular: 311-6529534 – 301-7011104 – Email- elianisp1809@gmail.com,

- La accionada SANITAS EPS, RECIBIRA NOTIFICACIONES
 EN Cra 19 #62 29C, Pie Del Cerro, Cartagena de Indias,
- Email- notificajudiciales@keralty.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

ELSA MARIA LARA MACHACON
C. C. N° 45.552.450 de Cartagena (Bolívar).

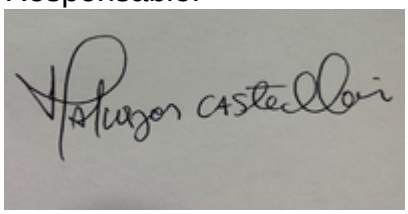
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603199103753172817
Fecha	2026-03-19
Cedula Persona Atendida:	45553232
Nombre Persona Atendida:	NEIDI POSSO TORRES
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

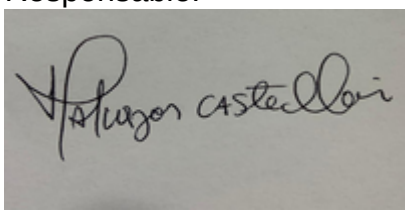
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603199103753172815
Fecha	2026-03-19
Cedula Persona Atendida:	30575858
Nombre Persona Atendida:	ALBA INES ARROYO MONTIEL
Asunto:	TRANSPORTES PARA TRATAMIENTOS DE DIALISIS
Motivo:	TUTELA CONTRA MUTUAL SER
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIAEN MATERIA DE SALUD Y SE REVISA LA DOCUMENTACION A CUAL NO LA TIENE EN SU DOCUMENTO Y VA PARA DAVITA A BUSCARLA Y SI NO REGRESA EL DIA DE MAÑANA 20 DE MARZO DE 2026

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

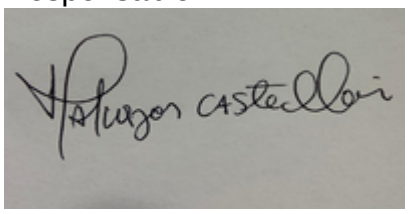
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172368
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	8693529
Nombre Persona Atendida:	EDGARDO SIERRA DE LA ROSA
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

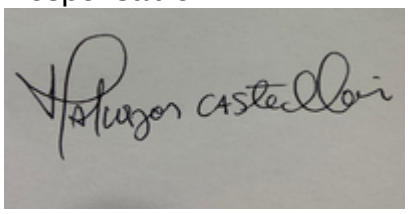
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172365
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	30871278
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL ROSARIO PADILLA NAVARRO
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA PARA LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE VICTIMAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PERSONERIA DE CARTAGENA SEGUNDO PISO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

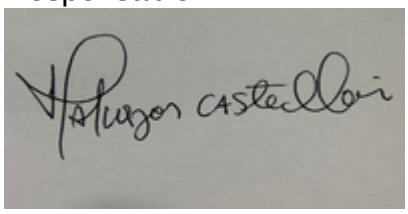
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172363
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	1047492770
Nombre Persona Atendida:	CARLOS ANDRES PIZARRO RIVAS
Asunto:	SOLICITUD DE DECLARACION
Motivo:	ASESORIA VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ORIENTACION AL USUARIA EN MATERIA DE VICTIMA DEL CNFLICTO ARMADO, DESPACION FORZOZA ENTRE OTRAS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

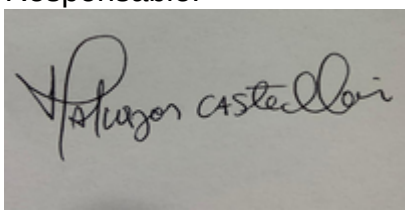
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172361
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	9064563
Nombre Persona Atendida:	HERNANDO FIGUEROA MARTINEZ
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA SANITA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ORIENTACION AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

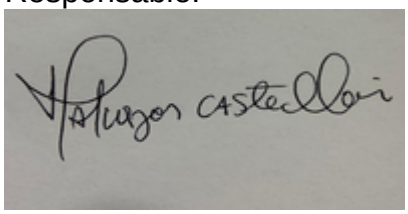
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172321
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	45488498
Nombre Persona Atendida:	ROSA CRISTINA BARRIOS JULIO
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	ASESORIA VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ORIRNTACION A LA USUARIA CONFORME A EL DILIGENCIAMIENTO DE UN PODER SE LE INDICA EL TRAMITE PARA LLENAR EL DOCUMENTO Y SE LE HACE CLARIDAD QUE DEBE TENER APOYO DE UN FAMILIAR, YA SEA HIJO, ENTRE OTROS, QUE TENGA MAS ENTENDIMIENTO AL MOMENTO QUE LLENAR EL DOCUMENTO, YA QUE LA SEÑORA NO ENTIENDE MUY BIEN DEL TEMA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena D.T. Y C. 16 de Marzo de 2026

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) E.S.D

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor **ANA FELICIA PORRAS MARQUEZ.**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor ANA FELICIA PORRAS MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 43.106.440; quien se encuentra debidamente incluido en el Registro Único de Victimas por los hechos victimizantes de **Desplazamiento Forzado.**

Manifiesta la señora **ANA FELICIA PORRAS MARQUEZ** que no se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de **Desplazamiento forzados**, ocurrido en el municipio Turbo, en el departamento de Antioquia , manifiesta que es jefe de hogar, no cuenta con un trabajo digno ni otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, razones que lo mantienen en condiciones de vulnerabilidad, por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de Pago, la antes mencionado manifiesta ser desempleado y tiene muchos años de no recibir ayudas necesita de su indemnización.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Reconocer a través de acto administrativo motivado el reconocimiento de la medida indemnizatoria.
2. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
3. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- Celular: 3126374278

Con el consabido respeto,

FIRMADO EN ORIGINAL
VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyecto: H.A.C/ASESOR EXTERNO

PDF Scanner ACE Scanner

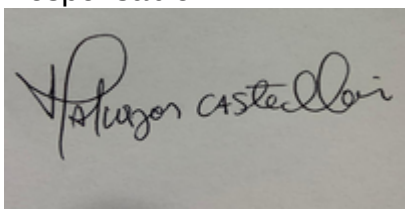
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172261
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	9078250
Nombre Persona Atendida:	JUAN GUERRA SALGADO
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA DESDE SU MISMO CELULAR ANTE LA IPS MESSER CON LA FINALIDAD QUE LE DEN RESPUESTA DE SU CASO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

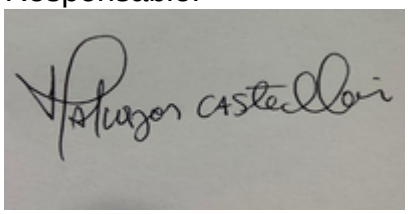
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172253
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	9104362
Nombre Persona Atendida:	MIGUEL ANGEL ACOSTA DIZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

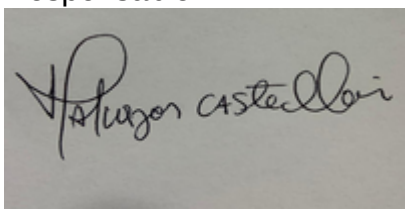
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172251
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	33151356
Nombre Persona Atendida:	HERMENEGILDA CERA BRU
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO PARA SU GESTION Y TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

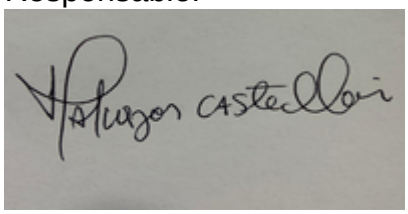
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603169103753172238
Fecha	2026-03-16
Cedula Persona Atendida:	1050946420
Nombre Persona Atendida:	YARELIS MONTALVAN FLORES
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA MANIFIESTA QUE SU SEÑORA MADRE SE ENCUANTRA HOSPITALIZADA EN LA CLINICA SAN JOSE DE TORICES Y QUE ESTA LISTA PARA CIRUGIA Y NADA QUE SE LO REALIZAN Y LA NUEVA EPS YA AUTORZO TOD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias, D.T y C, 16 de Marzo de 2026.

Señores
Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas
E.S.D.

Asunto: Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor del señor **JOSE MANUEL ROCHA PEREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 92.400.109 de San Onofre (Bolivar).

A la Personería Distrital de Cartagena se presentó el 16 de Marzo de la presente anualidad, el señor **JOSE MANUEL ROCHA PEREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 92.400.109 de San Onofre (Bolivar), quien manifiesta que es víctima del conflicto Armado Colombiano, por los hechos Victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** así mismo, indica que pese a tener un reconocimiento de su media indemnizatoria para que sea reparada de manera integral conforme a lo que establece la **Resolución N°1049 de 2019** expedida por La Unidad Para las Víctimas, la cual establece los topes temporales para acceder a las medidas de satisfacción, no ha tenido materialización del pago de la misma.

Razón por la cual, **La Personería Distrital de Cartagena** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2343 de 2023, Sentencia T-025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento, remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor** señor **JOSE MANUEL ROCHA PEREZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 92.400.109 de San Onofre (Bolivar), y según indica, en la actualidad se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, padece enfermedad renal crónica que no le permiten llevar una vida digna, se encuentra en espera de por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago con el fin de solventar los gastos que conlleva el día a día, para satisfacer sus necesidades básicas, es de aclarar que la usuaria **SE ENCUENTRA PRIORIZADO**, por cumplir con uno de los criterios de priorización que dispone la resolución N°1049 de 2019.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS,** desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.
2. En Consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación de la usuaria, se le contacta en:

- **Celular: 320-6218949 – EMAIL- joserochaperez19@gmail.com,**

Con el sabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada de Victimas
Personeria Distrital de Cartagena

Proyecto: HAC/(Asesor Externo)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: MARIBEL DEL CARMEN MONTALVO ARZUZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.472.610, de Cartagena(Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: COSMITET EPS.

MARIBEL DEL CARMEN MONTALVO ARZUZA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.472.610 de Cartagena (Bolivar), Actuando Como Agente Oficiosa de mi señora Madre **CONCEPCION ARZUZA PALMERA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.764.715 de Cartagena (Bolivar), con Domicilio en el Barrio La María # 33ª-35, Cel. 318-4702734, Correo electrónico arzuzamontalvomaribel@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COSMITET EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi señora madre **CONCEPCION ARZUZA PALMERA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.764.715 de Cartagena (Bolivar), es afiliada a la Prestadora de salud, **COSMITET EPS,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – - PROCEDIMIENTOS DE CIRUGIAS DE CATARATAS Y PARPADOS CAIDOS- LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – PAÑOS DESECHABLES - CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS COSMITET**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios a **DUCOT**, Ubicada en las mismas instalaciones de COSMITET EPS, quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: El Médico Tratante, le ordeno medicamentos para controlar problema de ***INCONTINENCIA URINARIA – ARTROSIS - ENTRE OTRAS*** - , que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de insumo tales como: ***(PAÑOS DESECHABLES TENA SLIP ULTRA TALLA L FAMILIA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **COSMITET EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: **SU SEÑORIA** la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es **COSMITET**, sabiendo las falencias que posee actualmente la **FARMAIA DUCOT,** que no cuenta con los medicamentos en físico, hacen caso omiso y no le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del insumo tales como: ***(PAÑOS DESECHABLES TENA SLIP ULTRA TALLA L FAMILIA)***, en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de mi señora Madre **CONCEPCION ARZUZA PALMERA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.764.715 de Cartagena (Bolivar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COSMITET EPS**, y la **FARMACIA DUCOT,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN LA ENTREGA** del insumo tales como: ***(PAÑOS DESECHABLES TENA SLIP ULTRA TALLA L FAMILIA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA DUCOT,** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de **COSMITET**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3- Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del insumo tales como: ***(PAÑOS DESECHABLES TENA SLIP ULTRA TALLA L FAMILIA)***, en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.
En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art.
3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo

que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

1 Sentencia T-1087 de 2007
2 Sentencia T-760 de 2008
3 Sentencia T-781 de 2013
4 Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciableley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

*"DEL DERECHO A LA SALUD - **La ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud** Reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Establece que el Estado debe garantizar su prestación efectiva y continua, sin barreras administrativas. Además, prohíbe la negación de servicios requeridos por razones económicas, administrativas o de disponibilidad si existe necesidad clínica.**El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud** Regula la operación del sistema de salud, incluyendo mecanismos como **MIPRES** y **Comités Técnico-Científicos (CTC)** para el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con lo retirado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida. Así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal. En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba: "... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...". Apartes de la sentencia T-468/12"...*

"EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho al acceso a los servicios de salud. En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico- quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud" , siendo responsabilidad del Estado y las empresas promotoras de salud, la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

EL DEBER DE LAS EPS A GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

Sentado el precedente jurisprudencial acerca del objeto del sistema de salud que garantice prima facie la accesibilidad a los servicios de salud, aquello queda consignado en la jurisprudencia constitucional como T-760 de 2008 "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". Aquello implica la especial observancia a los supuestos de hecho aquí citados, la existencia de vulneración derechos fundamentales y que tengan la capacidad de propiciar un perjuicio irremediable.

Son prolíficos los aportes jurisprudenciales que reiteran el deber de las EPS de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, tal es el caso de la sentencia T- 017 de 2021 ; "Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, espreciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho arecibir latotalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud". Así mismo, las razones que motivan a este despacho son de origen jurisprudencial en consonancia con el principio de continuidad en la prestación de servicio de salud y garantizar que el mismo no hubiere sido interrumpido sin justificación razonable.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS O PROCEDIMIENTOS. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La programación de citas para procedimientos, entrega de insumos o medicamentos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su realización, como se ha

estudiado anteriormente, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

1.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional en la sentencia ***T-185/24****, precisó que, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros". Así pues, "el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos". Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.*

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la sentencia T-011 de 2025 indicó que, lasentencia SU-522 de 2019, recordó que la misma ocurre cuando lo que se pretendía lograr con la tutela, sucedió antes de que el juez se haya pronunciado debido a la acción u omisión del sujeto contra el que se presenta la tutela. En esos casos, el juez de tutela debe constatar que la pretensión de la solicitud de amparo se satisfizo por completo y que la parte demandada actuó voluntariamente. En estos casos, la Corte ha dicho que no es necesario un pronunciamiento de fondo del juez de tutela salvo que alguna circunstancia excepcional lo amerite.

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado Domicilio en el Barrio La María # 33ª-35, Cel. 318-4702734, Correo electrónico arzuzamontalvomaribel@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada C O S M I T E T EPS, puede ser notificada en la **Calle 30 # 20-192, Pisos 1 y 2,** Email- notificaciones_judiciales@**cosmitet**.net,

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIBEL DEL CARMEN MONTALVO ARZUZA
C. C. N° 45.472.610 de Cartagena (Bolivar),

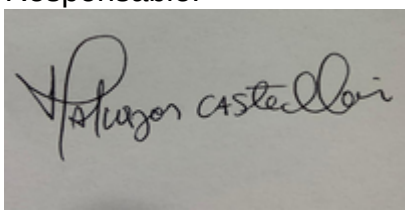
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603129103753172067
Fecha	2026-03-12
Cedula Persona Atendida:	1047407580
Nombre Persona Atendida:	VANESSA PATRICIA GONZALEZ GRANDET
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE VERIFICA EL TAMITE DE SU TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: INES MARIA ITURRIAGO YEPES, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.854.186 de Cordoba (Bolívar), Actuando como Agente Oficiosa de mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar),

ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM.

INES MARIA ITURRIAGO YEPES, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.854.186 de Cordoba (Bolívar), Actuando como Agente Oficiosa de mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), con Domicilio en el Barrio Olaya, Calle de la Arrocera, Sector 11 de noviembre, Cra 55, # 37-290, Cel: 315-7103036 - Email- snino5978@gmail.com, con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, **INTEGRIDAD FISICA**, **DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), ***(DISCAPATICADO)***, es Afiliado a la Prestadora de salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – PAÑOS DESECHABLES - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS SILLAS DE RUEDAS – PAÑALES - TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: Mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), ***(DISCAPACITADO)***, padece de según Diagnostico ***(RUPTURA TRAUMATICA DE DISCO INTERVERTEBRAL TORACIDO – INCONTINENCIA URINARIA -)***, quien viene sufriendo desde una situación donde le impacto un proyectil en su cuerpo, su señoría, por lo que su viene padeciendo de esa discapacidad desde hace 17 años su señoría, y conforme con el diagnóstico que describió en la historia clínica su médico tratante se evidencia el estado actual y esa es la razón de su tratamiento e Insumos.

TERCERO: su señoría, el Médico Tratante, le Ordeno unos Insumos como lo son Pañales desechables favor de mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), ***(DISCAPACITADO)***, según Diagnostico ***(RUPTURA TRAUMATICA DE DISCO INTERVERTEBRAL TORACIDO – INCONTINENCIA URINARIA -)***, quien viene sufriendo desde una situación donde le impacto un proyectil en su cuerpo, su señoría, por lo que su viene padeciendo de esa discapacidad desde hace 17 años su señoría, y conforme con el diagnóstico que describió en la historia clínica su médico tratante se evidencia el estado actual y esa es la razón de su tratamiento e Insumos, para controlar problema de ***INCONSISTENCIA URINARIA***, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis INSUMOS DE PAÑOS ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de Insumo ***(60 PAÑALES TENA ULTRA TALLA XL MENSUALES Y ORDENARON DE MANERA INITERRUMPIDA POR 6 MESES- FRECUENCIA DE USO CADA 8 HORAS*** me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM LA PLAZUELA**, y estos siendo subcontratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, **siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos,** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS.

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de Mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), ***(DISCAPACITADO)***.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, Representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción Sumaria, **LE AUTORICEN** a favor de Mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), ***(DISCAPACITADO)***, **LA ENTREGA DE INSUMOS Y/O PAÑOS** ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de Insumo Insumo ***(60 PAÑALES TENA ULTRA TALLA XL MENSUALES Y ORDENARON DE MANERA INITERRUMPIDA POR 6 MESES-FRECUENCIA DE USO CADA 8 HORAS*** me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM LA PLAZUELA**, y estos siendo subcontratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, según Diagnostico ***(RUPTURA TRAUMATICA DE DISCO INTERVERTEBRAL TORACIDO – INCONTINENCIA URINARIA -)***, quien viene sufriendo desde una situación donde le impacto un proyectil en su cuerpo, su señoría, por lo que su viene padeciendo de esa discapacidad desde hace 17 años su señoría, y conforme con el diagnóstico que describió en la historia clínica su médico tratante se evidencia el estado actual y esa es la razón de su tratamiento e Insumos, para controlar problema de ***INCONSISTENCIA URINARIA***, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis INSUMOS DE PAÑOS ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega, **siempre Indican que no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos,** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3. Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de*** mi Hijo **ROBERTO ROMERO ITUIRRIAGO**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.047.445.036 de Cartagena (Bolívar), así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos

fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta

Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) **IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE.**

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciableley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Corte unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería

Boletín No. 184

Bogotá, 8 de diciembre de 2020

La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos.

La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019.

Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015).

De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.**

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
Pañales	i. No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
	v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

Cremas anti-escaras	i. No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS.** ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales". iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.
Pañitos húmedos	i. Están **expresamente excluidos** del PBS. ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313): a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
Sillas de ruedas de impulso manual	i. No están expresamente excluidas del PBS. Están **incluidas en el PBS**. ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iii. Si no existe orden médica: a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

	b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.
Transporte intermunicipal	i) Está **incluido en el PBS**. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.
Servicio técnico de enfermería	i. Está **incluido en el PBS.** ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron.

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios***. ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios***. *La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo***. *Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema***, *sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 44, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. . y el utimo pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de orden de los paños

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

- ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Olaya, Calle de la Arrocera, Sector 11 de noviembre, Cra 55, # 37-290, Cel: 315-7103036 - Email- snino5978@gmail.com,

- **ACCIONADA:** La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

INES MARIA ITURRIAGO YEPES

C. C. N° 22.854.186 de Cordoba (Bolívar)

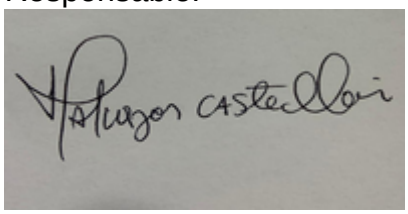
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603129103753172016
Fecha	2026-03-12
Cedula Persona Atendida:	9080145
Nombre Persona Atendida:	GREGORIO MANUEL FERNANDEZ VELASQUEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD, Y SE REMITE ANTE EL DR FERDDY JULIO PARA EL TRAMITE DE PROCEDIMEINTOS QUE REQUIERE EL USUARIO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

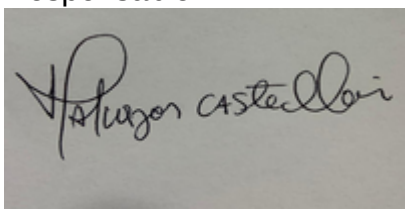
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26031291037531720002
Fecha	2026-03-12
Cedula Persona Atendida:	30771451
Nombre Persona Atendida:	JAQUELIN AGUILAR SANCHEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA FALLO DE TUTELA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA SE LE REVISA EL FALLO Y ESTA EN TERMINO AUN DE JECUTORIA, A LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE A SEGUIR

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 09 de Marzo de 2026.

Señores:
SANITAS E.P.S
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
Dir. Cra 19 #29c - 62, Pie de la Popa,
Email-notificajudiciales@keralty.com,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS.

Cordial saludo,

CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.150.201 de Barranquilla (Atlántico), Actuando en Nombre Propio, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE TRANSPORTES PARA ASISTIR A DIALISIS** contra la Prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios interés, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.150.201 de Barranquilla (Atlántico), Actuando en Nombre Propio, me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **SANITAS E.P.S,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS –(TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS – TRANSPORTES IDA Y VUELTA PARA LA RFEALIZACION DE LAS DIALISIS – TERAPIAS – ENTRE OTRAS SU SEÑORIA,*** , su señoría.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, **CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.150.201 de Barranquilla (Atlántico), con ***(PARKINSONISMO - QUISTES EN LOS RIÑONES)***, por lo cual el médico tratante ordenan ***HOMODIALISIS TRES VECES POR SEMANA CON ACCESO VASCULAR CATETER YUGULAR IZQUIERDO – POR FALLA RENAL CRONICA***, según su Patología y Diagnostico.

TERCERO: De Igual manera, y tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica, **CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.150.201 de Barranquilla (Atlántico), diagnosticado con ***(PARKINSONISMO - QUISTES EN LOS RIÑONES)***, por lo cual el médico tratante ordenan ***HOMODIALISIS TRES VECES POR SEMANA CON ACCESO VASCULAR CATETER YUGULAR IZQUIERDO – POR FALLA RENAL CRONICA***, **–** la cual deberá realizarse TRES VECES POR SEMANA, **en la ISP RTS – SEDE SANTA LUCIA, -** Sumado a lo anteriormente narrado, manifiesto ante ustedes que por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las DIALISIS ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio OLAYA SECOR EL PROGRESO, # 32-23, CALLE TABACAL, hasta LA IPS RTS, Ubicada en la diagonal 31, # 54-215, Local 113, Ronda Real, así mismo requiero del transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar donde sean autorizadas sus servicios.

SOLICITUD ESPECIAL

1- Solicito, muy respetuosamente su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito, ante la prestadora de salud **SANITAS EPS**, para que se sirva en autorizar y suministrar, a favor de mi menor hijo **JEICER DAVID JIMENEZ TORRES**, T.I # 1.201.245.169, es un paciente de 10 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** en favor de , **CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN,** Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 72.150.201 de Barranquilla (Atlántico), con ***(PARKINSONISMO - QUISTES EN LOS RIÑONES)***, el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada OLAYA SECOR EL PROGRESO, # 32-23, CALLE TABACAL, hasta LA IPS RTS, Ubicada en la diagonal 31, # 54-215, Local 113, Ronda Real, por lo cual el médico tratante ordenan ***HOMODIALISIS TRES VECES POR SEMANA CON ACCESO VASCULAR CATETER YUGULAR IZQUIERDO – POR FALLA RENAL CRONICA***, **–** la cual deberá realizarse TRES VECES POR SEMANA, **en la ISP RTS – SEDE SANTA LUCIA, -** Sumado a lo anteriormente narrado, manifiesto ante ustedes que por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las DIALISIS ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio OLAYA SECOR EL PROGRESO, # 32-23, CALLE TABACAL, hasta LA IPS RTS, Ubicada en la diagonal 31, # 54-215, Local 113, Ronda Real, así mismo requiero del transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar donde sean autorizadas sus servicios, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar donde sean autorizadas sus servicios, el transporte es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las DIALISIS, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, siendo yo una persona de especial protección constitucional, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio OLAYA SECOR EL PROGRESO, # 32-23, CALLE TABACAL, hasta LA IPS RTS, Ubicada en la diagonal 31, # 54-215, Cel- 310-6542213, email- carjos766@gmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JOSE GONZALEZ SAN MARTIN
C. C. N°72.150.201 de Barranquilla (Atlántico),

Cartagena de indias, D. T y C, 12 de Marzo de 2026.

Señores:
FARMACIA CAFAM
Email- pqrsgnm@cafam.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: ENTREGA DE MEDICAMENTOS (PENDIENTS).

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO MESTRE BARON, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.084.408 de Cartagena (Bolívar), Actuando como Agente Oficioso y en Representación del señor **GABRIEL CARO CORRALES**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.076.026 de Cartagena (Bolívar), con Domicilio en el Barrio Nuevo Bosque, Mz 23, Lote 9, Tercera etapa, Cel- 300-4096695, email- mestre53@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS**, contra la Farmacia **CAFAM**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor a Madre, **GABRIEL CARO CORRALES**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.076.026 de Cartagena (Bolívar), se encuentra afiliada a la Prestadora de Salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Diagnostico conforme lo describe en la historia Clínica, soy paciente CON ***(CON ENFERMENDAD DE ALZAIMER –*** para lo cual se me fue ordenado tratamiento con medicamentos y/o Insumos ***COMO LO ES (PAÑAL ADULTO TALLA L # 90 UNIDADES -*** y a la fecha no he recibido tratamiento alguno.

CUARTO: Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 12 de Marzo de 2026, que no hay el medicamento por la droguería, y que yo requiero con urgencia, Y LLEVA DESEDE EL MES DE OCTUBRE DE 2025, QUE GENERAN PENDIENTE Y NO ENTREGAN MEDICAMENTOS.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis derechos fundamentales, en favor de **GABRIEL CARO CORRALES**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 9.076.026 de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente, solicito dentro de los tramites propios de esta petición, ustedes como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** la entrega de forma inmediata y completa de los medicamentos y/o Insumos ordenados ***COMO LO ES (PAÑAL ADULTO TALLA L # 90 UNIDADES -*** y a la fecha no he recibido tratamiento alguno, y ***DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno, Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 12 de Marzo de 2026, que no hay el medicamento por la droguería, y que yo requiero con urgencia, Y LLEVA DESEDE EL MES DE OCTUBRE DE 2025, QUE GENERAN PENDIENTE Y NO ENTREGAN MEDICAMENTOS.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de ~~vida~~ de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA MEDICA Y/O PENDIENTES**

NOTIFICACIONES

recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Nuevo Bosque, Mz 23, Lote 9, Tercera etapa, Cel- 300-4096695, email- mestre53@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESTRE BARON
C.C # 9.084.408 de Cartagena, (Bolívar).

Cartagena de indias, D. T y C, 12 de Marzo de 2026.

Señores:
FARMACIA CAFAM
Email- pqrsgnm@cafam.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: ENTREGA DE MEDICAMENTOS (PENDIENTS).

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO MESTRE BARON, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.084.408 de Cartagena (Bolívar), Actuando como Agente Oficioso y en Representación de mi señora Madre, **FRANCISCA BARON DE LA ROSA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.782.491 de Cartagena (Bolívar), con Domicilio en el Barrio Nuevo Bosque, Mz 23, Lote 9, Tercera etapa, Cel- 300-4096695, email- mestre53@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS** contra la Farmacia **CAFAM**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi señora Madre, **FRANCISCA BARON DE LA ROSA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.782.491 de Cartagena (Bolívar), se encuentra afiliada a la Prestadora de Salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La Prestadora de Salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Diagnostico conforme lo describe en la historia Clínica, soy paciente CON ***(DIABETES - ENFERMEDAD DE HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL –*** para lo cual se me fue ordenado tratamiento con medicamentos ***COMO LO ES (LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA – BESILATO DE AMLODIPINO/OLMESARTAN -*** y a la fecha no he recibido tratamiento alguno.

CUARTO: Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 12 de Marzo de 2026, que no hay el medicamento por la droguería, y que yo requiero con urgencia, Y LLEVA DESEDE EL MES DE OCTUBRE DE 2025, QUE GENERAN PENDIENTE Y NO ENTREGAN MEDICAMENTOS.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis derechos fundamentales, en favor de **FRANCISCA BARON DE LA ROSA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.782.491 de Cartagena (Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente, solicito dentro de los tramites propios de esta petición, ustedes como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **DROGUERIA CAFAM,** la entrega de forma inmediata y completa de los medicamentos ordenados ***COMO LO ES (LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA – BESILATO DE AMLODIPINO/OLMESARTANY EL MEDICAMENTO DEBE SER ENTREGADO DE MANERA MES A MES***, y a la fecha no he recibido tratamiento alguno, Desde que el mismo fue ordenado no se me ha hecho la entrega de forma adecuada ya que en la mayoría de las ocasiones me ha tocado solicitar a la **DROGUERIA CAFAM**, quienes responden en la ventanilla de atención de manera verbal, que el medicamento no ha llegado, que está agotado, que debo esperar. Espera que al día de hoy lleva 12 de Marzo de 2026, que no hay el medicamento por la droguería, y que yo requiero con urgencia, Y LLEVA DESEDE EL MES DE OCTUBRE DE 2025, QUE GENERAN PENDIENTE Y NO ENTREGAN MEDICAMENTOS.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las

peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora".***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de ~~vida~~ de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer

que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.**
- **COPIA DE LA FORMULA MEDICA Y/O PENDIENTES**

NOTIFICACIONES

recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio Nuevo Bosque, Mz 23, Lote 9, Tercera etapa, Cel- 300-4096695, email- mestre53@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESTRE BARON

C.C # 9.084.408 de Cartagena, (Bolívar).

Actuando como Agente Oficioso y en Representación de mi señora Madre, **FRANCISCA BARON DE LA ROSA**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 22.782.491 de Cartagena (Bolivar),

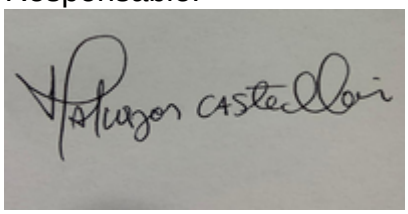
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603129103753171966
Fecha	2026-03-12
Cedula Persona Atendida:	45490767
Nombre Persona Atendida:	ENEIDA RIOS NARVAEZ
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA INDICA QUE SU HIJO CUMPLIO LA MAYORIA DE EDAD Y QUIERE QUE SU HIJO LO SIGA VALORANDO EL NEURO PEDIATRA A LO QUE SE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 12/03/2026.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2603090154149770.

Fecha: 09/03/2026.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (). En Tramite (X). Sin Tramitar ()

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO, Tengo un sobrino a mi cargo que tiene problema con el habla y le hacen bulin,hace un años coosalud me dio la orden para que lo viera un fonologo y me mandaron para la casa del niño y nunca hubo agenda para la cita, ahora volví a solicitar la cita con fonologo y le mandaron al fire y tampoco hay agenda.

GESTION

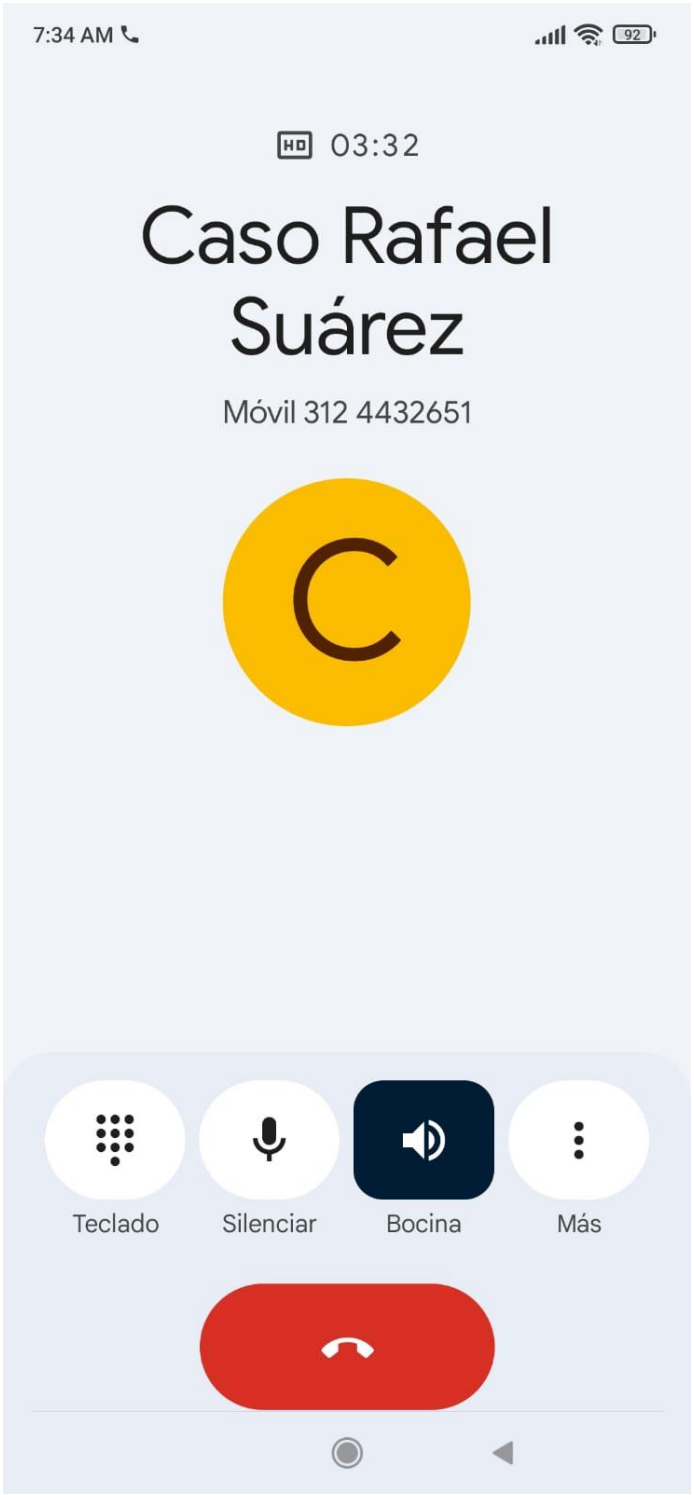
INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZA UNA LLAMADA A EL USUARIO Y CONTESTA LA ESPOSA, QUIEN INDICA QUE EL TRAMITE ES PARA SU SOBRINO Y QUE A LA FECHA NO LE HAN GENERADO CITA ALGUNA, A LO QUE SE LE INDICA QUE DEBE ENVIAR LA DOCUMENTACION PARA REALIZAR LA GESTIUON QUEIN QUEDO EN ENVIARLOS DENTRO DE LOS 3 DIAS CORRESPONDIENTES.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADOSATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena


7:34 AM
92
HD 03:32
Caso Rafael Suárez
Móvil 312 4432651
C
Teclado
Silenciar
Bocina
Más

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de Marzo de 2026.

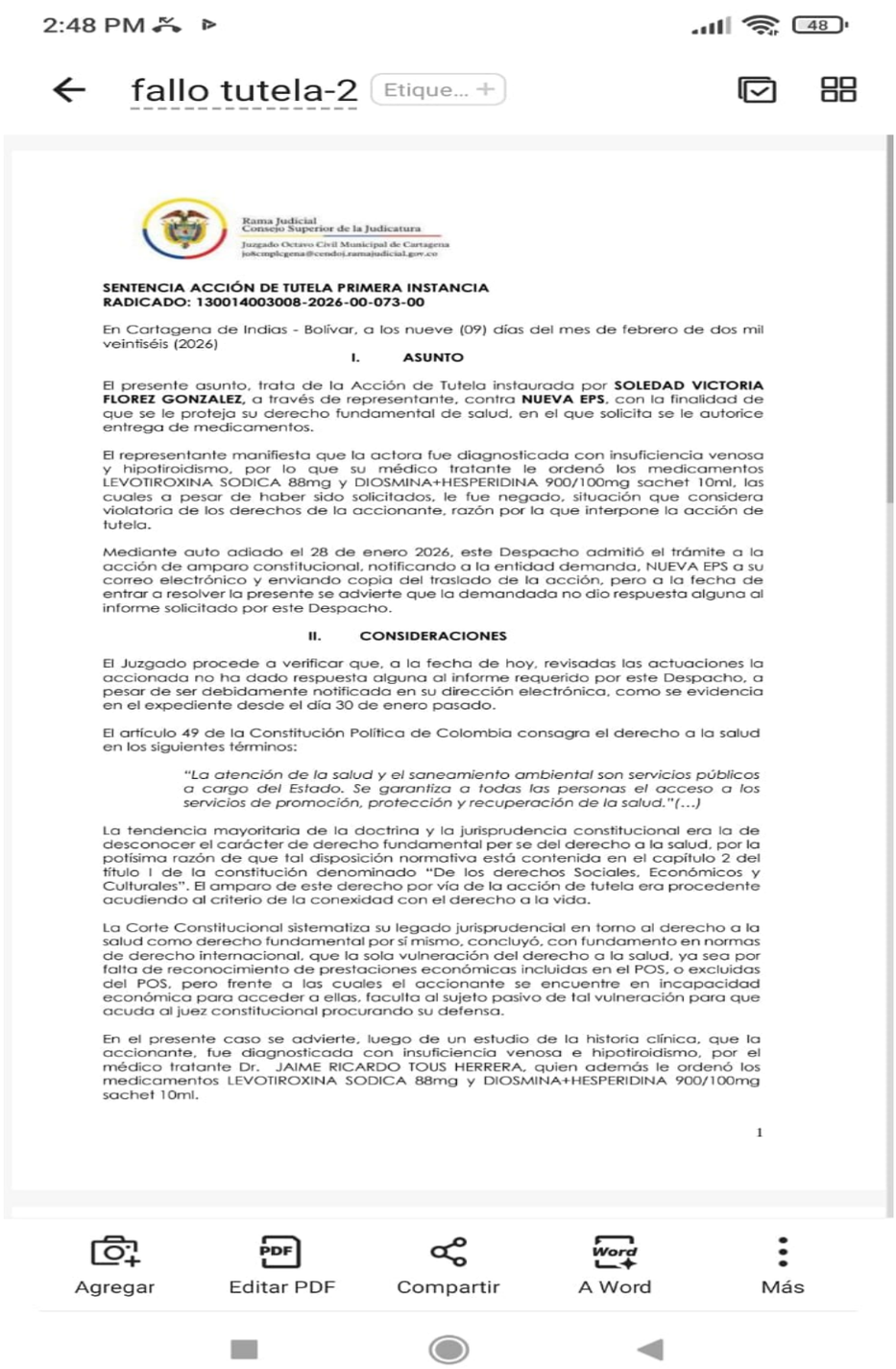
Señor
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena
Email- j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

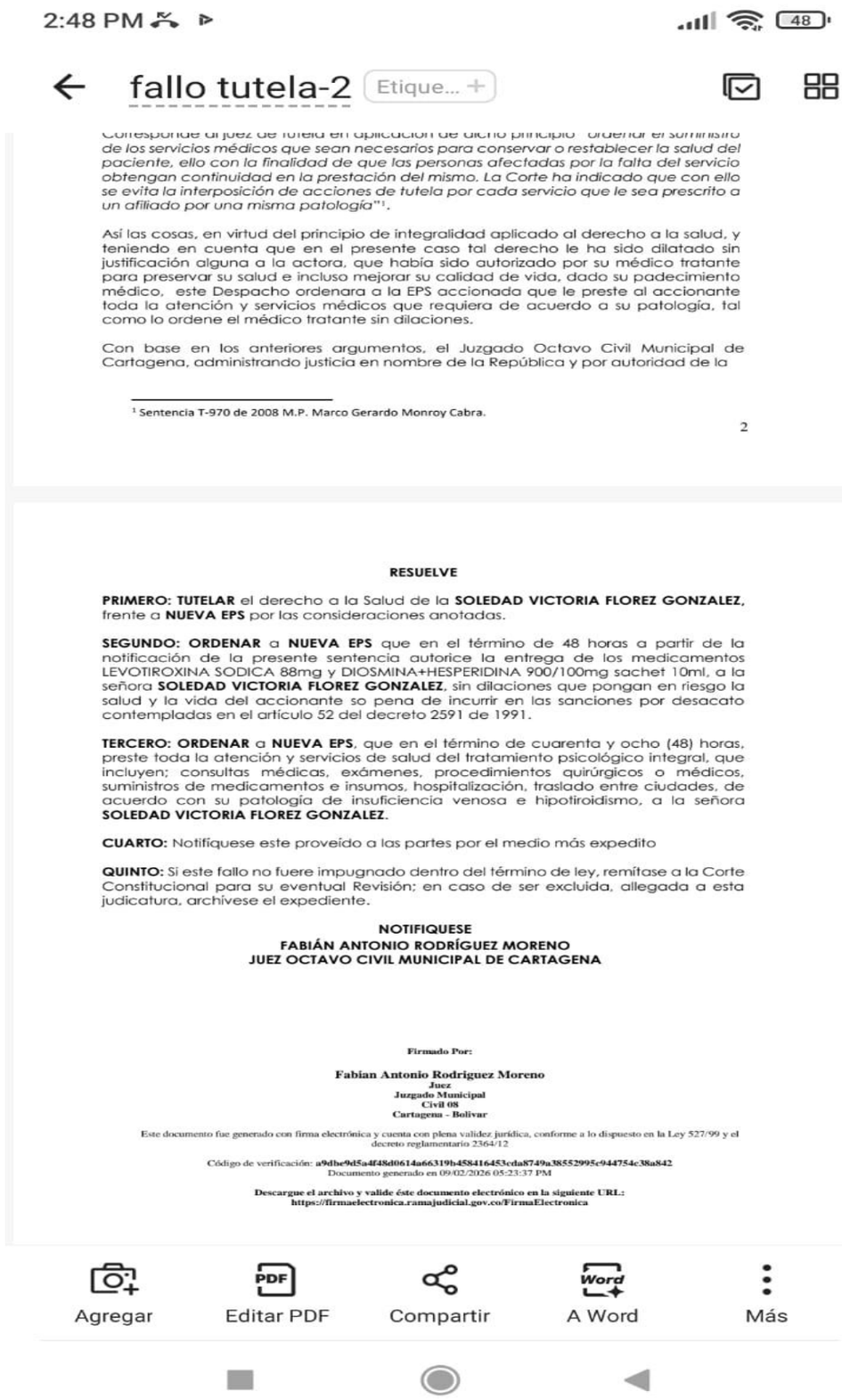
Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOLEDAD FLOREZ GONZALEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 130014003008-2026-00-073-00.
FECHA: 09 de Febrero de 2026.

SOLEDAD FLOREZ GONZALEZ, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE **09 de Febrero de 2026**, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **09 de Febrero de 2026**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:





2:48 PM

fallo tutela-2

de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología"[1].

Así las cosas, en virtud del principio de integralidad aplicado al derecho a la salud, y teniendo en cuenta que en el presente caso tal derecho le ha sido dilatado sin justificación alguna a la actora, que había sido autorizado por su médico tratante para preservar su salud e incluso mejorar su calidad de vida, dado su padecimiento médico, este Despacho ordenara a la EPS accionada que le preste al accionante toda la atención y servicios médicos que requiera de acuerdo a su patología, tal como lo ordene el médico tratante sin dilaciones.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

[1] Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la Salud de la **SOLEDAD VICTORIA FLOREZ GONZALEZ**, frente a **NUEVA EPS** por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia autorice la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA 88mg y DIOSMINA+HESPERIDINA 900/100mg sachet 10ml, a la señora **SOLEDAD VICTORIA FLOREZ GONZALEZ**, sin dilaciones que pongan en riesgo la salud y la vida del accionante so pena de incurrir en las sanciones por desacato contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, preste toda la atención y servicios de salud del tratamiento psicológico integral, que incluyen; consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos o médicos, suministros de medicamentos e insumos, hospitalización, traslado entre ciudades, de acuerdo con su patología de insuficiencia venosa e hipotiroidismo, a la señora **SOLEDAD VICTORIA FLOREZ GONZALEZ**.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE
FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Firmado Por:

Fabian Antonio Rodriguez Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbe9d5a4f48d0614a66319b458416453cda8749a38552995c944754c38a842**
Documento generado en 09/02/2026 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agregar Editar PDF Compartir A Word Más

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por la señora **SOLEDAD FLOREZ GONZALEZ, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE**, contra **LA NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **Prestadora de salud, LA NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **09 de Febrero de 2026, *QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **LA NUEVA EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **09 de Febrero de 2026**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, solo le han dado unos medicamentos y siguen generando pendientes, es decir a la fecha no le han entregado medicamento Completos y yo soy una paciente con problema venosos, y desde ahí he venido tratando de controlar mi patología, y sumado a lo anterior tengo dos entregas más de 6 meses su señoría, sin recibir la medicación, A LA FECHA NO HAN HECHO ENTREGA AGUNA, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- La s Pruebas que reposan en el Despacho.

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en EL Barrio Canapote Cra 14, # 66-07, Cel: 314-7963529, email- hamf1025@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

SOLEDAD FLOREZ GONZALEZ
C.C No 33.119.181 de Cartagena (Bolívar).

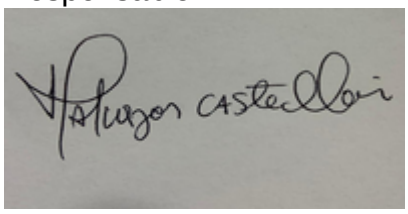
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171528
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	45423448
Nombre Persona Atendida:	ACENETH POLO HERNANDEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA Y SE GESTIONA ANTE LA NUEVA EPS CON EL DR YAIR MONTES PARA SU TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

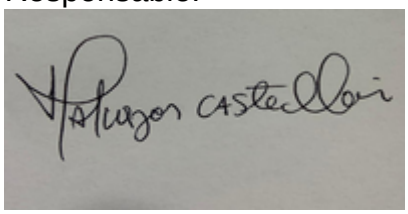
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171526
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	45454916
Nombre Persona Atendida:	AURA CRISTINA VANEGAS JIMENEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	DESACATO CONTRA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ASESOROA A LA USUARIA Y EHACE LA GESTION ANTE SU EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

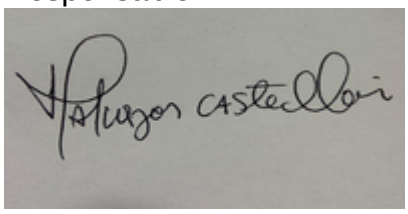
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171521
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	33197496
Nombre Persona Atendida:	CARMEN ELENA MWEZA GARCIA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ORIENTACIION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA SU TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

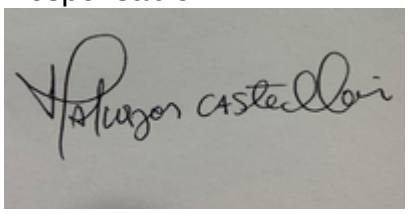
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171512
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	45478647
Nombre Persona Atendida:	LUZ MARINA BANQUEZ RAMOS
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO EN LA CLINICA DE TORICES Y A AL FECHA NO LE HA REALIZADO EL PROCEDIMEINTO QUE REQUIERE, SE GESTIONA SU CASO Y SE REMITE CON EL DR FREDDY JULIO PARA SU GESTION Y TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

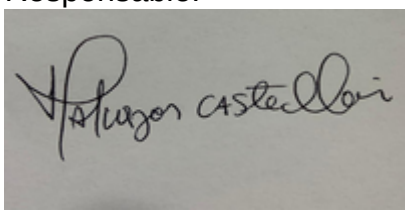
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171507
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	39440233
Nombre Persona Atendida:	MARLENY DEL SOCORRO CIRO VILLEGAS
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA SURA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ES USUARIA DEL MUNICIPIO DE RIO NEGRO ANTIOQUIA, SE ENCONTRABA DE PASEO PERO RECAYO EN SU PASEO Y NO TIENE MEDICAMENTOS Y VA A DURAR 10 DIAS, A LO QUE SE LE BRINDA LA ASESORIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

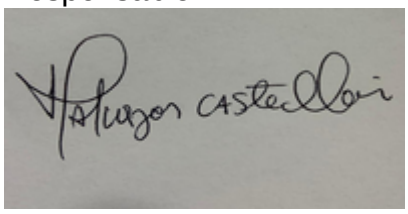
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171498
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	4929031
Nombre Persona Atendida:	MARYURIS ALEJANDRA VILLASMIL
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA, Y SE GESTIONA ANTE LA EPS COOSALUD PARA QUE LE DEN APLICABILIDAD A LA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 09 de Marzo de 2026.

Señores:
SANITAS E.P.S
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
Dir. Cra 19 #29c - 62, Pie de la Popa,
Email-notificajudiciales@keralty.com,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
SOLICITUD: TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS.

Cordial saludo,

LILIANA DEL SOCORRO BENAVIDEZ VALETA, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.792723 de Corozal (Sucre), Actuando como Agente oficiosa de mi menor hijo **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, con Domicilio en el Barrio Blas de Lezo, Mz 17, lote 3, Cuarta etapa, Cel- 315-0656289 – 324-6752658, email- lilibeba27@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **SOLICITUD DE TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS** contra la Prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios interés, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mi menor hijo **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504 se encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **SANITAS E.P.S,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS –(TRANSPORTES PARA CITAS MEDICAS – TRANSPORTES IDA Y VUELTA PARA LA RFEALIZACION DE TERAPIAS -***, su señoría.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, por lo cual el médico tratante ordenan valoraciones de citas en las diferentes especialidades que llevan su proceso, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, según su Patología y Diagnostico.

TERCERO: De Igual manera, y tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, por lo cual requiere de valoraciones tales como: **RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORERS (GIOMETRIA U ORTOGRAMA) EN FORMA 14" X 17 –** la cual deberá realizarse el día 24 de marzo de 2026, a las 12.38 pm, **- CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA,** la cual se debe realizar el día 16 de abril de 2026, a las 08: 00 am , **en la CLINICA LA MISERICORDIA – CITA CON MEDICINA GENERAL,** la cual se realizara el día 20 de Marzo de 2026, a las 06:40 am, en el centro Médico Providencia, **-** Sumado a lo anteriormente narrado, manifiesto ante ustedes que por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio en el Barrio Blas de Lezo, Mz 17, lote 3, Cuarta etapa, hasta LOS DIFERENTES CENTROS DE SALUD – IPS- ENTRE OTRAS QUE REQUIERE DE ATENCION MI MENOR HIJO, **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, por lo cual el médico tratante ordenan valoraciones de citas en las diferentes especialidades que llevan su proceso, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, según su Patología y Diagnostico, así mismo requiero de tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar donde sean autorizadas sus servicios.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, a favor de mi menor hijo **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, entre otros.

2. Solicito, muy respetuosamente su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito, ante la prestadora de salud **SANITAS EPS**, para que se sirva en autorizar y suministrar, a favor de mi menor hijo **JEICER DAVID JIMENEZ TORRES**, T.I # 1.201.245.169, es un paciente de 10 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** en favor de mi menor hijo, **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio en el Barrio Blas de Lezo, Mz 17, lote 3, Cuarta etapa, hasta LOS DIFERENTES CENTROS DE SALUD – IPS- ENTRE OTRAS QUE REQUIERE DE ATENCION MI MENOR HIJO, **OSCAR IVAN MEDINA BENAVIDEZ**, Identificado con T.I # 1.142.931.504, diagnosticado con ***(TRASTORNO PSICOTICO AGUDO DE TIPO ESQUIZOFRENICO – RETRASO MENTAL MODERADO – DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMINETO)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION, por lo cual el médico tratante ordenan valoraciones de citas en las diferentes especialidades que llevan su proceso, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, según su Patología y Diagnostico, así mismo requiero de tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar donde sean autorizadas sus servicios, el transporte es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias. Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Asistencias a terapias ambos centros de atención

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Blas de Lezo, Mz 17, lote 3, Cuarta etapa, Cel- 315-0656289 – 324-6752658, email- lilibeba27@hotmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

LILIANA DEL SOCORRO BENAVIDEZ VALETA
C. C. N° 22.792723 de Corozal (Sucre).

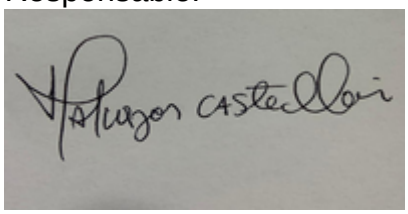
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603099103753171448
Fecha	2026-03-09
Cedula Persona Atendida:	1051444182
Nombre Persona Atendida:	MARIA YOLANDA CARREÑO ARGUELLO
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDDIENTE PARA ACCEDERA UNA TUTELA DE TRANSPORTES PARA OTRAS CUIDADES

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 9 de Marzo de 2026.

Señores:
COSMITET
SEDE ADMINISTRATIVA - CARTAGENA
GERENTE GENERAL
DIR. Avenida el Bosque (Antiguo Hospital san Juan de Dios – Seguros Social)
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **NAPOLEON SOTO ROCA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 14.991.448 de Cali, Dir. Barrió Los Calamares Mz 43, Lote 8, Primera Etapa, Cel. 304-6797952 - 3016360163, Email sotoroma@hotmail.com, Actuando en Propio Nombre, de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, en contra de la prestadora de salud **COSMITEC**, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. yo, **NAPOLEON SOTO ROCA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 14.991.448 de Cali, de 73 años de edad, es afiliado a la prestadora de salud, **COSMITEC**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***PROCEDIMEINTOS MEDICOS – AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. El médico tratante, me Ordeno me Ordeno Consulta de primera vez con especialista **EN COLOPROCTOLOGIA**, la cual de inmediato tenía dicha orden ya autorización me asignaron dicha cita en la cuidad de barranquilla, en la **IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para la realización de dicho procedimiento, pero el suscrito no cuenta con los medio económicos para sufragar los gastos de transportes para el día de la cita como lo es el ***31-03.2026***, por lo que solicito como mi prestador de salud, cubra con todos y cada uno de los gastos de transportes, para mí y mi Acompañante, con la finalidad que pueda ser atendido el día de la cita con el especialista, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser una adulta mayor el cual gozo de la protección del estado, y ustedes como mi prestadora de salud hacen caso omiso a mi requerimiento, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

3. Aquí en Cartagena, existe un especialista **EN COLOPROCTOLOGIA**, el cual solicito que me realicen el cambio de prestador en donde atiende aquí en Cartagena, sumado a que por mi edad, tengo problemas de movilidad, así mismo dolores en el Ano, zona donde no puedo estar mucho tiempo sentado, y el trasladarme se me dificulta totalmente, por lo que se me asigne cambio de prestador acá en CARTAGENA.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **COSMITEC**, **se sirva en Ordenar** y de manera inmediata a favor de **NAPOLEON SOTO ROCA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 14.991.448 de Cali, de 73 años de edad, a) **CAMBIO DE PRESTADOR** Aquí en Cartagena, existe un especialista **EN COLOPROCTOLOGIA**, el cual solicito que me realicen el cambio de prestador en donde atiende aquí en Cartagena, sumado a que por mi edad, tengo problemas de movilidad, así mismo dolores en el Ano, zona donde no puedo estar mucho tiempo sentado, y el trasladarme se me dificulta totalmente, por lo que se me asigne cambio de prestador acá en CARTAGENA, b) **SOLICITUD DE TRANSPORTES** El médico tratante, me Ordeno me Ordeno Consulta de primera vez con especialista **EN COLOPROCTOLOGIA**, la cual de inmediato tenía dicha orden ya autorización me asignaron dicha cita en la cuidad de barranquilla, en la **IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para la realización de dicho procedimiento, pero el suscrito no cuenta con los medio económicos para sufragar los gastos de transportes para el día de la cita como lo es el ***31-03.2026***, por lo que solicito como mi prestador de salud, cubra con todos y cada uno de los gastos de transportes, para mí y mi Acompañante, con la finalidad que pueda ser atendido el día de la cita con el especialista, a lo que están atentando flagrantemente con sus derechos fundamentales en salud, muy a pesar de ser una adulta mayor el cual goza de la protección del estado, y ustedes como mi prestadora de salud hacen caso omiso a mi requerimiento, y Tratándose de una persona mayor y paciente de medicina especial, agradezco su atención y pronta respuesta y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, razón por la acudo y solicito la entrega **sin que e4xistan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Veamos,

> ***"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***
>
> Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].
>
> Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:
>
> > *"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
> >
> > *"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
> >
> > *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora*[117].
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(...) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(...) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*
>
> ***LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***
>
> Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].
>
> En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

veamos,

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los aflados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…"
SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- *En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.*
- *En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22*
- *En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.*
- *En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.*

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA ORDEN MKEDICA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió Los Calamares Mz 43, Lote 8, Primera Etapa, Cel. 304-6797952 - 3016360163, Email sotoroma@hotmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

NAPOLEON SOTO ROCA
C.C # # 14.991.448 de Cali.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO
ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM – SEDE LA PLAZUELA.

ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.781.123 de Cartagena (Bolívar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM – SEDE 4 VIENTOS** sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.781.123 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***, me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUELA,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: El Médico tratante que realiza las diferentes atenciones me ordeno medicamentos para controlar PROBLEMAS ***DIAGNOSTICADA CON TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***, por lo cual ordenan una serie de ***medicamentos tales como: 8 HIERRO 500 MG SOL INTRAVENOSA – 4 VITAMINA D 700 UI CAP GL TABLETA – 1 MUPIROCINA 2 G UNG TOPICA – 60 AZATIPRINA 50 MG POL SUS – 7 ERITROPEYETINA 4000 UI POL SUS – 30 ACIDO FOLICO 1 MG TAB ORAL – 1 GLUCONATO DE CLORHEXIDINA 2 G 8- /ENTRE OTRAS, QUE ANEXO EN PDF)***, y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses este año y el año pasado también mando medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que Indico LA MEDICO TRATANTE, que debería dar inicio a un tratamiento bajo medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlar la Artrosis, y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUELA**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES ***TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.781.123 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUELA,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, A FAVOR DE ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.781.123 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***. **LA ENTREGA DE MANERA INMEDIATA LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, ***medicamentos tales como: 8 HIERRO 500 MG SOL INTRAVENOSA – 4 VITAMINA D 700 UI CAP GL TABLETA – 1 MUPIROCINA 2 G UNG TOPICA – 60 AZATIPRINA 50 MG POL SUS – 7 ERITROPEYETINA 4000 UI POL SUS – 30 ACIDO FOLICO 1 MG TAB ORAL – 1 GLUCONATO DE CLORHEXIDINA 2 G 8- /ENTRE OTRAS, QUE ANEXO EN PDF)***, y a la fecha no le han realizado entrega, , y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUELA**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES P R O B L E M A S ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON TRASPLANTE DE RIÑON – ENTRE OTRAS***, ADEMAS QUE SOY PACIENTE TRASPLANTADA DE RIÑON Y CON COMPLICACIONES SU SEÑORIA, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, siempre que me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUELA**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM SEDE LA PLAZUERLA**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, ***siempre no los hay, o generan pendientes o desabastecido***, y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"DEL DERECHO A LA SALUD - ***La ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud*** *Reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Establece que el Estado debe garantizar su prestación efectiva y continua, sin barreras administrativas. Además, prohíbe la negación de servicios requeridos por razones económicas, administrativas o de disponibilidad si existe necesidad clínica.* ***El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*** *Regula la operación del sistema de salud, incluyendo mecanismos como* ***MIPRES*** *y* ***Comités Técnico-Científicos (CTC)*** *para el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con lo retirado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida. Así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal. En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba: "... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...". Apartes de la sentencia T-468/12"...*

"EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho al acceso a los servicios de salud. En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico- quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud" , siendo responsabilidad del Estado y las empresas promotoras de salud, la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

EL DEBER DE LAS EPS A GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

Sentado el precedente jurisprudencial acerca del objeto del sistema de salud que garantice prima facie la accesibilidad a los servicios de salud, aquello queda consignado en la jurisprudencia constitucional como T-760 de 2008 "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". Aquello implica la especial observancia a los supuestos de hecho aquí citados, la existencia de vulneración derechos fundamentales y que tengan la capacidad de propiciar un perjuicio irremediable.

Son prolíficos los aportes jurisprudenciales que reiteran el deber de las EPS de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, tal es el caso de la sentencia T- 017 de 2021 ; "Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud". Así mismo, las razones que motivan a este despacho son de origen jurisprudencial en consonancia con el principio de continuidad en la prestación de servicio de salud y garantizar que el mismo no hubiere sido interrumpido sin justificación razonable.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS O PROCEDIMIENTOS. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La programación de citas para procedimientos, entrega de insumos o medicamentos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su realización, como se ha

estudiado anteriormente, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

1.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional en la sentencia ***T-185/24****, precisó que****,*** *el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros". Así pues, "el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos". Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.*

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la sentencia T-011 de 2025 indicó que, la sentencia SU-522 de 2019, recordó que la misma ocurre cuando lo que se pretendía lograr con la tutela, sucedió antes de que el juez se haya pronunciado debido a la acción u omisión del sujeto contra el que se presenta la tutela. En esos casos, el juez de tutela debe constatar que la pretensión de la solicitud de amparo se satisfizo por completo y que la parte demandada actuó voluntariamente. En estos casos, la Corte ha dicho que no es necesario un pronunciamiento de fondo del juez de tutela salvo que alguna circunstancia excepcional lo amerite.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio San José de los Campanos Cra 101ª # 39C, Celular: 316-5419918 – Email- erika1978ptr@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

ERIKA PATRICIA TORRES ROMERO
C. C. N° 45.781.123 de Cartagena (Bolívar)

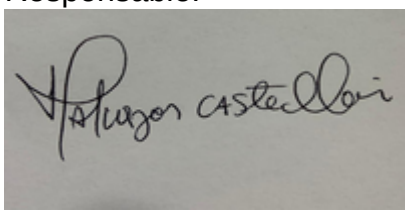
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171236
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	45458499
Nombre Persona Atendida:	MARIA BERNARDA NARVAEZ JIMENEZ
Asunto:	VIATICOS PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTES
Motivo:	DESACATO CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

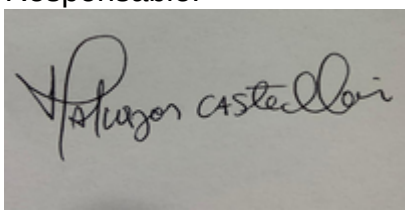
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171228
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	33146571
Nombre Persona Atendida:	ROSALBA FLOREZ DE JAIME
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANITAS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ATENCION A LA USUARIA PERO COMO REQUERIA DE INTERVENCCION DE TEMAS DE IPS SE ESCALONA ANTE EL DR FREDDY JULIO PARA QUE REALICE EL TRAMITE QUE REQUIERE VLA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: RAMONA FIGUEROA
ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM – SEDE 4 VIENTOS.

RAMONA FIGUEROA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.434.588 de Cartagena (Bolívar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM – SEDE 4 VIENTOS** sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **RAMONA FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.434.588 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***, me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: El Médico tratante que realiza las diferentes atenciones me ordeno medicamentos para controlar PROBLEMAS ***DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***, ADEMAS QUE SOY PACIENTE OPERDA DE CORAZON ABIERTO Y LLEVO UN MARCAPASO CON MIGO SU SEÑORIA, por lo cual ordenan una serie de ***medicamentos tales como: BISACODILO 5 MG TABLETA – ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA ORAL – METIL SALICILICO 7 G CREMA TOPICA/ENTRE OTRAS, QUE ANEXO EN PDF)***, y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses este año y el año pasado también mando medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que Indico LA MEDICO TRATANTE, que debería dar inicio a un tratamiento bajo medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlar la Artrosis, y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES ***ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **RAMONA FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.434.588 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, A FAVOR DE RAMONA FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.434.588 de Cartagena (Bolívar), ***(PACIENTE DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***. **LA ENTREGA DE MANERA INMEDIATA LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes requeridos, ***medicamentos tales como: BISACODILO 5 MG TABLETA – ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA ORAL – METIL SALICILICO 7 G CREMA TOPICA/ENTRE OTRAS, QUE ANEXO EN PDF)***, y a la fecha no le han realizado entrega, , y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES P R O B L E M A S ***DIAGNOSTICADA CON ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA – DORSALGIA NO ESPECIFICADA – HIPERTROFIA DE LA MAMA – OTRO DOLOR CRONICO - HIPERTENSION – ENTRE OTRAS***, ADEMAS QUE SOY PACIENTE OPERDA DE CORAZON ABIERTO Y LLEVO UN MARCAPASO CON MIGO SU SEÑORIA, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, siempre que me dirijo ante mi prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA CAFAM SEDE 4 VIENTOS**, y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **NUEVA EPS**, ***siempre no los hay, o generan pendientes o desabastecido***, y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emanado por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, ya que llevo más de 8 meses sin entrega, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"DEL DERECHO A LA SALUD - ***La ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud*** *Reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Establece que el Estado debe garantizar su prestación efectiva y continua, sin barreras administrativas. Además, prohíbe la negación de servicios requeridos por razones económicas, administrativas o de disponibilidad si existe necesidad clínica.* ***El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*** *Regula la operación del sistema de salud, incluyendo mecanismos como* ***MIPRES*** *y* ***Comités Técnico-Científicos (CTC)*** *para el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con lo retirado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida. Así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal. En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba: "... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...". Apartes de la sentencia T-468/12"...*

"EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho al acceso a los servicios de salud. En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico- quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud" , siendo responsabilidad del Estado y las empresas promotoras de salud, la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

EL DEBER DE LAS EPS A GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

Sentado el precedente jurisprudencial acerca del objeto del sistema de salud que garantice prima facie la accesibilidad a los servicios de salud, aquello queda consignado en la jurisprudencia constitucional como T-760 de 2008 "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". Aquello implica la especial observancia a los supuestos de hecho aquí citados, la existencia de vulneración derechos fundamentales y que tengan la capacidad de propiciar un perjuicio irremediable.

Son prolíficos los aportes jurisprudenciales que reiteran el deber de las EPS de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, tal es el caso de la sentencia T- 017 de 2021 ; "Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud". Así mismo, las razones que motivan a este despacho son de origen jurisprudencial en consonancia con el principio de continuidad en la prestación de servicio de salud y garantizar que el mismo no hubiere sido interrumpido sin justificación razonable.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS O PROCEDIMIENTOS. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La programación de citas para procedimientos, entrega de insumos o medicamentos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su realización, como se ha

estudiado anteriormente, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

1.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional en la sentencia ***T-185/24****, precisó que****,*** *el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros". Así pues, "el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos". Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.*

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la sentencia T-011 de 2025 indicó que, la sentencia SU-522 de 2019, recordó que la misma ocurre cuando lo que se pretendía lograr con la tutela, sucedió antes de que el juez se haya pronunciado debido a la acción u omisión del sujeto contra el que se presenta la tutela. En esos casos, el juez de tutela debe constatar que la pretensión de la solicitud de amparo se satisfizo por completo y que la parte demandada actuó voluntariamente. En estos casos, la Corte ha dicho que no es necesario un pronunciamiento de fondo del juez de tutela salvo que alguna circunstancia excepcional lo amerite.

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*
>
> Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**.* Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. **La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia**

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor

facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio España, Calle manzanares # 44D-15, Celular: 300-4329616 – Email- ramonafigue55@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

RAMONA FIGUEROA
C. C. N° 45.434.588 de Cartagena (Bolívar)

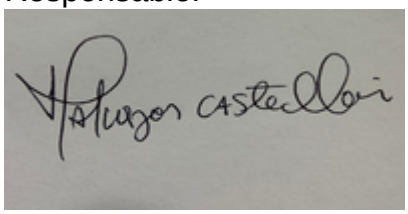
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171186
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	45485281
Nombre Persona Atendida:	MARELIS DIAZ GÓMEZ.
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZAR LA ATENCION Y SE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

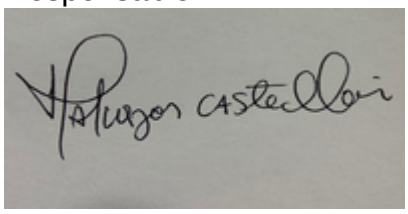
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030591037531711 82
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	64562384
Nombre Persona Atendida:	LEILA RIVERA NARVAEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA LA DOCUMENTACION QUE DEBERA TRAER PARA UNA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

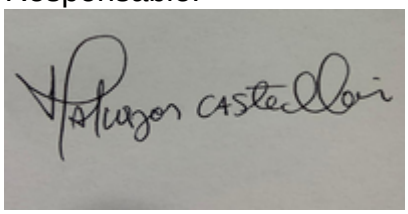
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171179
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	1047382765
Nombre Persona Atendida:	KELLY YOHANA MONTERROSA ZURITA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	DERECHO DE PETICION CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

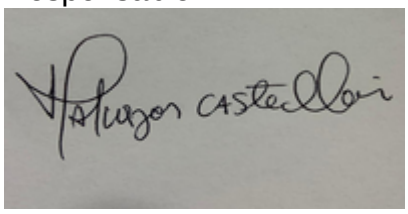
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171175
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	33132554
Nombre Persona Atendida:	OLGA REGINA MELENDEZ EDNA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE REVISA LA TUTELA LA CUAL LE SALIO DE MANERA FAVORABLE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

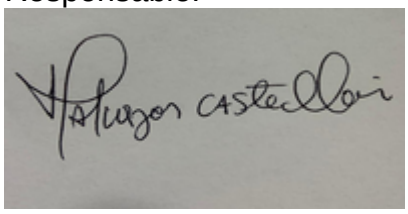
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171169
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	1047381072
Nombre Persona Atendida:	EDUIN JAVIER AGUILAR MEÑACA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SER POR LA NEGACION DE UN LENTE DIRIGIDO AL DR FREDIS JULIO
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIO EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE DENTRO DE SU TEMA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

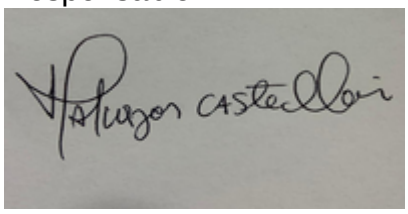
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171168
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	1010019229
Nombre Persona Atendida:	LORELEIS OLIVO TEHERAN
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	ASESORIA TUTELA MUTUAL SER EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMTE QUE CORRESPONDE DENTRO DE SU TUTELA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO QUIEN REALIZARA UNA GESTION DE MESA DE TRABAJO CON LA EPS MUTUAL SER PARA DEFINIR SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

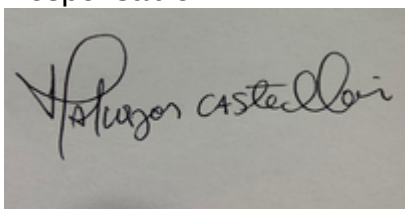
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	20030591037531711 63
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	45463004
Nombre Persona Atendida:	MANUELA SALAS MAGALLANES
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS FALTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDICOS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de indias, D. T y C, 22 de Julio de 2025.

Señores:
SALUD TOTAL EPS
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
DIR. Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía
email- notificacionesjud@saludtotal.com.co,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **MILADIS IBARRA MEDRANO,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 1.001.901.420 de Cartagena, Actuando Como agente Oficioso y en Representación de mi menor hijo, **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, Domiciliada en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, Cel- 318-7534571, Email milamedrano74@gmail.com, Acudo muy respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICION** Contra la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: la **VIDA** en conexidad con **DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **JEICER DAVID JIMENEZ TORRES**, T.I # 1.201.245.169, se encuentra afiliado en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud **MSALUD TOTAL EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS - TRANSPORTES DENTRO Y FUERA DE LA CUIDAD, INSUMOS – CIRUGIAS,- LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – TRANSPORTES IDA Y VUELTA PARA EL SITIODE TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL – TRANASPORTES DE IDA Y VUELTA PARA TERAPIAS FISICAS – TRANSPORTES PARA VALORACIONES Y CITAS CON ESPECILISTAS EN GENERAL ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, tal como consta en documentos anexos, fue diagnosticada con (***TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO CLASE PRINCIPAL CONFIRMADO REPETIDO - TRSTORNO DE LA HABILIDADES ESCOLARES)***, por lo cual su médico, Dr. ERWIN TORRES COHEN Neurólogo Pediátrica le ordeno: ***TERAPIAS INTEGRALES: Y SE INDICA TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL POR 3 MESES a) TERAPIA INTEGRAL DE PSICOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA # 36, b) TERAPIA INTEGRAL OCUPACIONAL: 3 SESIONES POR SEMANA, # 36 C) TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA #36; Y TERAPIAS FISICAS 5 SESIONES POR SEMANA # 6, Por lo tanto, debo asistir a las respectivas terapias ORDENADAS y a la fecha NO HAN AGENDADO LOS DIAS QUE LE REALIZARAN DICHAS TERAPIAS DE REHABILITACION, a la IPS SONIA VALENCIA REHABILITACION INTEGRAL SAS*** -

ubicada en el Barrio pie de la popa, Calle 30, N° 21-23 y mi dirección de residencia es en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, lo cual se me dificulta asistir a las terapias con mi menor hija, porque no cuento con los recursos económicos necesarios para trasladarme hacia el lugar anteriormente mencionado y soy madre cabeza de hogar.

TERCERO: De Igual manera, y tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo LA DRA YOVELIS MARTINEZ OQUENDO – ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDRIATRICA, LE ORDENO ***TERAPIAS FISICAS (CON ENFASIS EN PISO PELVICO BIO-FEED BACKJ) Por lo tanto, debo asistir A LAS TERAPIAS ORDENADAS Y LA IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LUZ***

ubicada en el Barrio pie de la popa, CRA 21ª # 29b-90 y mi dirección de residencia es en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, lo cual se me dificulta asistir a las terapias con mi menor hija, porque no cuento con los recursos económicos necesarios para trasladarme hacia el lugar anteriormente mencionado y soy madre cabeza de hogar.

CUARTO: Mi hijo eleider medrano Ibarra tiene un antecedente de espina bifida con mielomeningocele y discapacidad fisica por consecuencias no controla los esfinteres y esto procede a citas con distintos especialistas en su patologia y terapias en las mismas y medicamentos como sondas para cateterismo intermitente lo cual es urgente adquirir para la sustracion de la orina Por parte de salud total EPS nos vemos vulnerados de los derechos ya que en dos ocasiones nos han negado los transportes de nuestro lugar de residencia que es baru hacia cartagena para que el niño reciba sus procedimientos requeridos y aparte nos perjudican con un copago hasta de 300 mil pesos para la entrega de las sondas el cual nos afecta por los bajos recursos que tenemos para los mismos. Ya que soy madre cabeza de hogar desempleada con dos niños menores de 7 años y uno con esta patologia, ASI mismo El niño urólogo le manda cita con infectologia por lo que tiene una bacteria en la orina por lo que usa pañales debido a su antecedente

Por lo mismo el nefrologo le manda exámenes de sangre y orina para hacerle seguimiento en los riñones y aparte gastroenterólogo le manda terapias para recuperar la sensibilidad y igual que el nefrologo terapias de piso pélvico y el ortopedista le manda terapias fisicas y férulas que lo ayuden a sostenerse por lo tanto es un sin número de procedimiento por parte de cada especialidad para el mejoramiento de la salud del niño.

SOLICITUD ESPECIAL

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, a favor de mi menor hijo **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, entre otros.

2- Solicito, muy respetuosamente su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito, ante la prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, para que se sirva en autorizar y suministrar, a favor de mi menor hijo **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, es un paciente de 7 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el AGENDAMIENTO ANTE SUS IPS DE REHABILITACION INTEGRALES A MI MENOR HIJO, YA QUE A LA FECHA HE ESTADO LLAMANDO ANTE LA ISPS SONIA VALENCIA KISD Y EL CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LUZ, Y NO ME DAN AGENDA, POR LO QUE SE REQUIERE PARA QUE MI MENOR HIJO, ***TERAPIAS INTEGRALES: Y SE INDICA TRATAMIENTO DE REHABILITACION INTEGRAL POR 3 MESES a) TERAPIA INTEGRAL DE PSICOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA # 36, b) TERAPIA INTEGRAL OCUPACIONAL: 3 SESIONES POR SEMANA, # 36 C) TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGIA 3 SESIONES POR SEMANA #36; Y TERAPIAS FISICAS 5 SESIONES POR SEMANA # 6, Por lo tanto, debo asistir a las respectivas terapias ORDENADAS y a la fecha NO HAN AGENDADO LOS DIAS QUE LE REALIZARAN DICHAS TERAPIAS DE REHABILITACION, a la IPS SONIA VALENCIA REHABILITACION INTEGRAL SAS*** -

ubicada en el Barrio pie de la popa, Calle 30, N° 21-23 y mi dirección de residencia es en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, lo cual se me dificulta asistir a las terapias con mi menor hija, porque no cuento con los recursos económicos necesarios para trasladarme hacia el lugar anteriormente mencionado y soy madre cabeza de hogar.

3- Solicito, muy respetuosamente su señor gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este escrito, ante la prestadora de salud SALUD TOTAL EPS, para que se sirva en autorizar y suministrar, a favor de mi menor hijo **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, es un paciente de 7 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el AGENDAMIENTO ANTE SUS IPS DE REHABILITACION INTEGRALES A MI MENOR HIJO, Y EL CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LUZ, Y NO ME DAN AGENDA, POR LO QUE SE REQUIERE PARA QUE MI MENOR HIJO, De Igual manera, y tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo LA DRA YOVELIS MARTINEZ OQUENDO – ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDRIATRICA, LE ORDENO ***TERAPIAS FISICAS (CON ENFASIS EN PISO PELVICO BIO-FEED BACKJ) Por lo tanto, debo asistir A LAS TERAPIAS ORDENADAS Y LA IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LUZ***

ubicada en el Barrio pie de la popa, CRA 21ª # 29b-90 y mi dirección de residencia es en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, lo cual se me dificulta asistir a las terapias con mi menor hija, porque no cuento con los recursos económicos necesarios para trasladarme hacia el lugar anteriormente mencionado y soy madre cabeza de hogar.

4- mi menor hijo **ELEIDER MEDRANO IBARRA**, Identificado con la R.C. 1.044.009.632, tal como consta en documentos anexos, fue diagnosticada con (***TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO CLASE PRINCIPAL CONFIRMADO REPETIDO - TRSTORNO DE LA HABILIDADES ESCOLARES)***, LE ORDENARON LA REALIZACION DE UN CATETER VESICAL INTERMITENTE PRELUBRICADO 6FR X 20 CM UNI, LO CUAL ME ESTAN COBRANDO UNA VALOR DE COPAGO DE $ 291900°° POR LO QUE HE VENIDO MANIFESTANDO QUE NO CUENTO CON MEDIOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR ESOS GASTOS Y SOLICITO QUE SE ME EXONERE DEL COPAGAGO PARA ESTE PROCEDIMIENTO

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**;

El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la petición;

La **prontitud** en la resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Asistencias a terapias ambos centros de atención

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Corregimiento de Barú, Calle de la Loma, Cel- 318-7534571, Email milamedrano74@gmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,

MILADIS IBARRA MEDRANO
C. C. N° # 1.001.901.420 de Cartagena, (Bolívar).

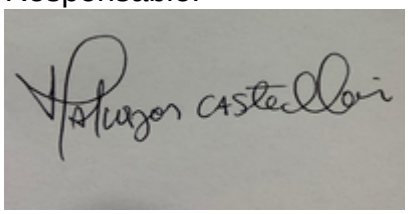
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171102
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	73124332
Nombre Persona Atendida:	SERGIO JOSE ARIZA SUAREZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA RESPUESTA DE LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REVISAR LA TUTELA DEL USUARIO, SE REVISA Y ESTA FAVORABLE PERO A LA FECHA NO ESTA EJECUTORIADA POR LO QUE SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

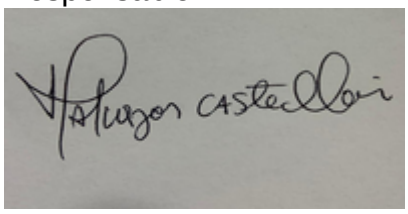
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171100
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	33144609
Nombre Persona Atendida:	ENILZA CASTRO DE PUELLO
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA TUTELA DE PENSION
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN REALIZAR ASEORIA EN MATERIA LABORAL A LA USUARIA EN MATERIA DE PENSIONES

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor:
Director de la Unidad para las Víctimas
Bogotá D.C

Ref.: Solicitud de información sobre estado del trámite de inclusión en el RUV

Yo, **ROSALINA PAYARES GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía # 30.772.882 de Cartagena (Bolivar), domiciliada en el Municipio de Turbaco (Bolivar), Tercera calle de juan XXIII, Cel- 304-6310698 – 311-4037354, correo electrónico ibertilan19830@gmail.com, respetuosamente solicito información sobre el estado del trámite de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para las Víctimas.

HECHOS

1. el día 08 de julio del año 2025, realicé Declaración en la PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBACI, (BOLIVAR), dentro del marco de víctima del conflicto armado en Colombia por el homicidio de mi hijo **OMAR MARTINEZ PAYARES,** identificado con cedula de ciudadanía # 1.050.948.247 de Cartagena (Bolivar), por este hecho tan doloroso presenté mi solicitud de inclusión en el RUV en la fecha mencionada al inicio de este acápite, en la Personería de Turbaco Bolivar.
2. He realizado varios seguimientos y no he recibido respuesta sobre el estado actual del trámite.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la Unidad para las Víctimas que me informe sobre el estado actual del trámite de inclusión en el RUV, incluyendo:
1. Fecha de presentación de la solicitud.
2. Estado actual del trámite.
3. Próximos pasos a seguir.
4. Tiempo estimado para la resolución del trámite

Fundamento mi petición en el art 23 C.N y de mas normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

- Copia del documento de identidad
- Copia de la solicitud realizada en la Personeria de Turbaco (Bolivar)

Notificación: Solicito que la respuesta sea enviada en el Municipio de Turbaco (Bolivar), Tercera calle de juan XXIII, Cel- 304-6310698 (WhatsApp), – 311-4037354, correo electrónico ibertilan19830@gmail.com,

Atentamanete,

ROSALINA PAYARES GUZMAN
C.C # 30.772.882 de Cartagena (Bolivar),

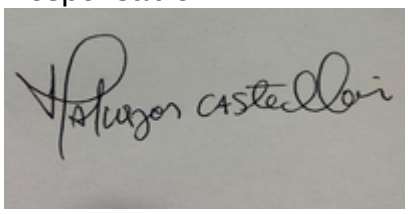
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603059103753171082
Fecha	2026-03-05
Cedula Persona Atendida:	45544363
Nombre Persona Atendida:	SOL MARIA RAMIREZ CALLE
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANITAS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION EN SALA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DE SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

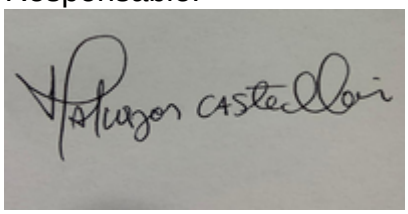
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26030291037531704 95
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	9091943
Nombre Persona Atendida:	REMBERTO ALVEAR ANGULO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SANITAS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIO EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: NANCY SERAFINA CORREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.249.076, de Valencia (Córdoba), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: COSMITET EPS.

NANCY SERAFINA CORREA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.249.076, de Valencia (Córdoba), Actuando en Propio Nombre, con Domicilio en el Barrio el socorro, Mz 64, Lote 13, Cel. 312-6075969, Correo electrónico ojeda194@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COSMITET EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **NANCY SERAFINA CORREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.249.076, de Valencia (Córdoba), **d**e 66 años de edad, soy afiliado a la Prestadora de salud, **COSMITET EPS,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – - PROCEDIMIENTOS DE CIRUGIAS DE CATARATAS Y PARPADOS CAIDOS- LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS COSMITET**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios a **DUCOT**, Ubicada en las mismas instalaciones de COSMITET EPS, quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de ***VITILIGO TIPO PRINCIPAL***, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(TACROLIMUS – 0.1% - UNGUENTO)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **COSMITET EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: **SU SEÑORIA** la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es **COSMITET**, sabiendo las falencias que posee actualmente la **FARMAIA DUCOT,** que no cuenta con los medicamentos en físico, hacen caso omiso y no le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, ***CABE SEÑALAR QUE ESTE MEDICAMENTO ES INDISPENSABLE PARA MI VIVIR DIARIO YA QUE LO REQUIERO CON SUMA URGENCIA, PORQUE ES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, YA QUE AL EXPONERLO AL SOL Y ES DE TOTAL PROTECCION SU SEÑORIA***, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de **NANCY SERAFINA CORREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 26.249.076, de Valencia (Córdoba).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COSMITET EPS**, y la **FARMACIA DUCOT,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes como lo son: ***(TACROLIMUS – 0.1% - UNGUENTO)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA DUCOT,** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de **COSMITET**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y/O sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3- Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, ***CABE SEÑALAR QUE ESTE MEDICAMENTO ES INDISPENSABLE PARA MI VIVIR DIARIO YA QUE LO REQUIERO CON SUMA URGENCIA, PORQUE ES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, YA QUE AL EXPONERLO AL SOL Y ES DE TOTAL PROTECCION SU SEÑORIA***, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo

que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"DEL DERECHO A LA SALUD - ***La ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud*** *Reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Establece que el Estado debe garantizar su prestación efectiva y continua, sin barreras administrativas. Además, prohíbe la negación de servicios requeridos por razones económicas, administrativas o de disponibilidad si existe necesidad clínica.* ***El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*** *Regula la operación del sistema de salud, incluyendo mecanismos como* ***MIPRES*** *y* ***Comités Técnico-Científicos (CTC)*** *para el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con lo retirado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida. Así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal. En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba: "... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...". Apartes de la sentencia T-468/12"...*

"EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho al acceso a los servicios de salud. En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico- quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud" , siendo responsabilidad del Estado y las empresas promotoras de salud, la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

EL DEBER DE LAS EPS A GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

Sentado el precedente jurisprudencial acerca del objeto del sistema de salud que garantice prima facie la accesibilidad a los servicios de salud, aquello queda consignado en la jurisprudencia constitucional como T-760 de 2008 "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". Aquello implica la especial observancia a los supuestos de hecho aquí citados, la existencia de vulneración derechos fundamentales y que tengan la capacidad de propiciar un perjuicio irremediable.

Son prolíficos los aportes jurisprudenciales que reiteran el deber de las EPS de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, tal es el caso de la sentencia T- 017 de 2021 ; "Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud". Así mismo, las razones que motivan a este despacho son de origen jurisprudencial en consonancia con el principio de continuidad en la prestación de servicio de salud y garantizar que el mismo no hubiere sido interrumpido sin justificación razonable.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS O PROCEDIMIENTOS. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La programación de citas para procedimientos, entrega de insumos o medicamentos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su realización, como se ha

estudiado anteriormente, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

1.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional en la sentencia ***T-185/24****, precisó que, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros". Así pues, "el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos". Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.*

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la sentencia T-011 de 2025 indicó que, la sentencia SU-522 de 2019, recordó que la misma ocurre cuando lo que se pretendía lograr con la tutela, sucedió antes de que el juez se haya pronunciado debido a la acción u omisión del sujeto contra el que se presenta la tutela. En esos casos, el juez de tutela debe constatar que la pretensión de la solicitud de amparo se satisfizo por completo y que la parte demandada actuó voluntariamente. En estos casos, la Corte ha dicho que no es necesario un pronunciamiento de fondo del juez de tutela salvo que alguna circunstancia excepcional lo amerite.

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado Domicilio en el Barrio el socorro, Mz 64, Lote 13, Cel. 312-6075969, Correo electrónico ojeda194@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada C O S M I T E T EPS, puede ser notificada en la **Calle 30 # 20-192, Pisos 1 y 2,** Email- notificaciones_judiciales@**cosmitet**.net,

Del señor Juez,

Atentamente,

NANCY SERAFINA CORREA PEÑA
C. C. N° 26.249.076, de Valencia (Córdoba)

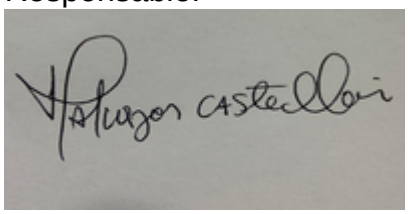
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170471
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	33144669
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL CARMEN PUELLO RAMOS
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COSMITET
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE VERIFICA SU TRAMITE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

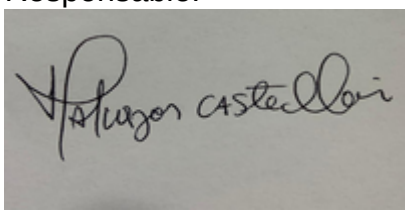
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170467
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	33217460
Nombre Persona Atendida:	MARIA DE LA CRUZ GULLOSO TORRES
Asunto:	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE REMITE ANTE EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE REALICE LA GESTION ANTE LA CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena 02 de Marzo de 2026.

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD – DADIS
Ciudad.

Asunto: FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN – Protección de los derechos fundamentales del usuario **VILMA ROSA ARTEAGA REQUENA** C.C # 45.421.681 de Cartagena (Bolivar).

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en su calidad de Agencia del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, orientadas a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial se permite poner en su conocimiento la siguiente situación, para lo de su competencia.

La presente intervención se realiza en favor de la señora **VILMA ROSA ARTEAGA REQUENA** C.C # 45.421.681 de Cartagena (Bolivar), quien actúa en nombre propio, y cuyos derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna han sido reiteradamente vulnerados por la NUEVA EPS, entidad responsable de la prestación del servicio de salud.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela, la autoridad judicial competente amparó los derechos fundamentales de la señora **VILMA ROSA ARTEAGA REQUENA** C.C # 45.421.681 de Cartagena (Bolivar), Mediante radicación # 13001408800720250026400 de fecha 03 de julio de2025, y ordenó a la NUEVA EPS " Primero: "tutelar parcialmente los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la integridad física (...), Segundo. Ordenar a la nueva eps, que en el termino de 5 dias autorizar y suministrar, los medicamentos el siguiente medicamento prescritos por el médico tratante:

 - TENOFAVIR ALAFENAMIDA FURAMATO 25 MG TAB

Así mismo, se ordenó garantizar la atención integral en salud, incluyendo todos los medicamentos, insumos, exámenes especializados y procedimientos médicos que fueran requeridos conforme a las patologías diagnosticadas.

II. **CONSIDERACIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL**

De los hechos descritos se evidencia una omisión grave, reiterada e injustificada por parte de la NUEVA EPS en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, así como un desacato sistemático a órdenes judiciales, lo cual vulnera de manera directa los derechos fundamentales del usuario.

La conducta desplegada por la entidad prestadora del servicio de salud desconoce los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, y expone a la señora **VILMA ROSA ARTEAGA REQUENA** C.C # 45.421.681 de Cartagena (Bolivar), a un riesgo injustificado para su salud y su vida digna, situación que resulta incompatible con el orden constitucional y el marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de la función de intervención del Ministerio Público, SOLICITA DE MANERA URGENTE al DADIS:

1. Adelantar las actuaciones administrativas, de inspección, vigilancia y control a que haya lugar frente a la NUEVA EPS, por el reiterado incumplimiento de órdenes judiciales.

2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata y efectiva la prestación integral del servicio de salud a la señora **VILMA ROSA ARTEAGA REQUENA** C.C # 45.421.681 de Cartagena (Bolivar),.

3. Informar a esta Agencia del Ministerio Público las acciones adelantadas y decisiones adoptadas, con el fin de verificar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales del usuario.

La presente intervención tiene como finalidad salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano afectado y prevenir la repetición de este tipo de conductas en perjuicio de otros usuarios del sistema de salud.

Cordialmente,

HAROLDO RAMIREZ LADRON DE GUEVARA
DELEGADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN SALUD DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
Proyectó: HARWINS ALCAZAR
contratista derechos humanos y acciones de tutela

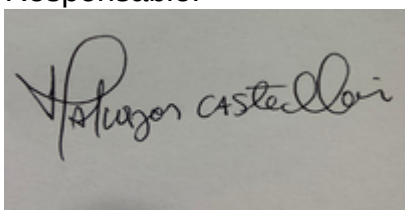
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170447
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	45515648
Nombre Persona Atendida:	INES ALICIA ACOSTA CARRILLO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCIÓN A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

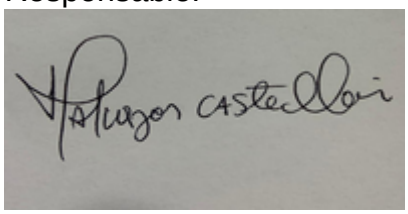
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170425
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	1049535317
Nombre Persona Atendida:	ADRIANA UTRIA MERCADO
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA SURA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN BRINDAR LA ASESORIA AL USUARIA Y SE GESTIONO ANTE SU EPS CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LO SOLICITADO POR LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

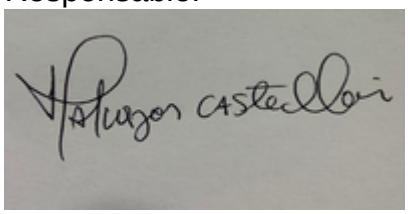
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170423
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	1049535317
Nombre Persona Atendida:	ADRIANA UTRIA MERCADO
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA SURA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIÓ EN REALIZAR EL TRÁMITE ANTE LA EPS SURA PARA QUE LE REALICEN LO SOLIYPORVLA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

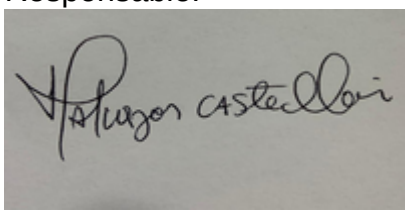
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170418
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	1049535317
Nombre Persona Atendida:	ADRIANA UTRIA MERCADO
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA SURA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA GESTIÓN ANTE LA EPS SURA Y EL ENLACE CON LA FINALIDAD QUE LE AUTORICEN LOS QUE REQUIERE LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

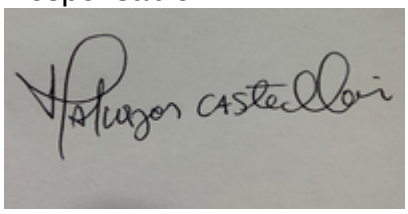
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170411
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	45558948
Nombre Persona Atendida:	CLARA ELVIRA SIERRA GUTIERREZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCIÓN A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

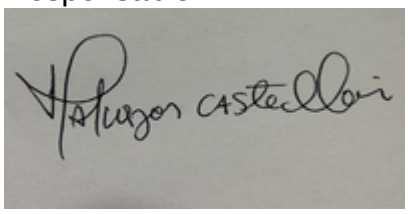
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170396
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	22437031
Nombre Persona Atendida:	OFELIA DELGADO RODRIGUEZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA EL TRAMITE ANTE LA FARMACIA GHG CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

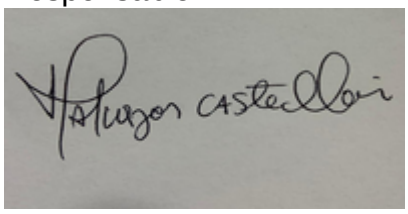
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170388
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	45456747
Nombre Persona Atendida:	EMMA DE JESUS OROZCO MOVILLA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR EL TRAMITE ANTE LA EPS CON LA FINALIDAD QUE SE LE AGENDE UNA CITA EN EL FIRE PARA UNA ELECTROMIAOGRAFIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONANTE: NESTOR VELAQUEZ PAUTT, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.082.701, de Cartagena(Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: COSMITET EPS.

NESTOR VELAQUEZ PAUTT, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.082.701, de Cartagena(Bolívar), Actuando en Propio Nombre con Domicilio en la urbanización Santa Clara Mz V, Lote 13, Cel. 311-2247330, Correo electrónico nestordavid16@outlook.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **COSMITET EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi menor hijo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **NESTOR VELAQUEZ PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.082.701, de Cartagena(Bolívar), **d**e 71 años de edad, soy afiliado a la Prestadora de salud, **COSMITET EPS,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – - PROCEDIMIENTOS DE CIRUGIAS DE CATARATAS Y PARPADOS CAIDOS- LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – CIRUGIAS - VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **EPS COSMITET**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios a **DUCOT**, Ubicada en las mismas instalaciones de COSMITET EPS, quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: Mi Médico Tratante, me ordeno medicamentos para controlar problema de ***HIPERTENSION***, que iniciara para contrarrestar este proceso y de esa manera no se agudice, ya que este tema es mejor llevarlo en buen término, porque su señoría sabemos que un descuido y podría acabar con la vida misma, por mucho que voy a la farmacia a reclamar mis medicamentos ordenados, a la fecha no le han realizado dicha entrega de medicamento ***(NIFEDIPINO 30 MG TABLETA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de la **COSMITET EPS**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: **SU SEÑORIA** la Prestadora de salud al cual estoy afiliado como lo es **COSMITET**, sabiendo las falencias que posee actualmente la **FARMAIA DUCOT,** que no cuenta con los medicamentos en fisico, hacen caso omiso y no le realizan una AUDITORIA, para que nosotros como usuarios no suframos de los trámites administrativos y se generan trabas para nosotros como pacientes usuarios que necesitamos de una atención oportuna y eficaz por parte de nuestra Eps, los cuales mantiene de manera continua y no dan solución alguna de cada caso en particular y en especial el mío, razón por la cual acudo a esta acción sumaria en pro y beneficio de mi condicion de mis quebrantos de salud, y lo que indican por parte de la farmacia es que no los hay, que no hacen entrega, y llevo más de 1mes y medio sin recibir mis medicamentos, y se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentos, su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, ***CABE SEÑALAR QUE ESTE MEDICAMENTO ES INDISPENSABLE PARA MI VIVIR DIARIO YA QUE LO REQUIERO CON SUMA URGENCIA, PORUQ ES PARA CONTROLAR EL SISTEMA CARDIACO, SU SEÑORIA***, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de **NESTOR VELAQUEZ PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.082.701, de Cartagena(Bolívar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, Ordene a la prestadora de salud **COSMITET EPS**, y la **FARMACIA DUCOT,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN LA ENTREGA DE LOS los MEDICAMENTOS** ordenados por sus médicos tratantes como lo son: ***(NIFEDIPINO 30 MG TABLETA)***, me dirijo ante mi prestadora de salud **COSMITET EPS**, buscando solución, y lo que hace es indicar que es con la **FARMACIA DUCOT,** y estos siendo su contratado para siempre mantener los medicamentos contratados para brindar los servicios a los afiliados de **COSMITET**, siempre no los hay, o generan pendientes y en fin siempre me toca activar la ruta administrativa y en el último caso la judicial para que por medio de la vía de tutela y sea emana do por una orden judicial, para que de esa manera puedan hacer entrega de los mismos, razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata de mis medicamentos, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3- Su señoría, por otro lado, ni la **EPS COSMITET** y la **FARMACIA DUCOT**, no realizan la compra del medicamento en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, y lo compren y de esa manera le realizan la entrega oportuna al paciente usuario, así como tampoco autorizan la compra del medicamento el cual no tienen y yo como usuario necesito, y me realicen el respectivo reembolso de lo que me gaste de manera particular, ***CABE SEÑALAR QUE ESTE MEDICAMENTO ES INDISPENSABLE PARA MI VIVIR DIARIO YA QUE LO REQUIERO CON SUMA URGENCIA, PORUQ ES PARA CONTROLAR EL SISTEMA CARDIACO, SU SEÑORIA***, y no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo

que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 201

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"DEL DERECHO A LA SALUD - ***La ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud*** *Reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Establece que el Estado debe garantizar su prestación efectiva y continua, sin barreras administrativas. Además, prohíbe la negación de servicios requeridos por razones económicas, administrativas o de disponibilidad si existe necesidad clínica.* ***El Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud*** *Regula la operación del sistema de salud, incluyendo mecanismos como* ***MIPRES*** *y* ***Comités Técnico-Científicos (CTC)*** *para el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con lo retirado en suficientes oportunidades por la Corte Constitucional este derecho se protege por medio de acción de tutela cuando está ligado el derecho a la vida. Así como también se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la integridad personal. En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba: "... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...". Apartes de la sentencia T-468/12"...*

"EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho al acceso a los servicios de salud. En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico- quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud" , siendo responsabilidad del Estado y las empresas promotoras de salud, la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

EL DEBER DE LAS EPS A GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD

Sentado el precedente jurisprudencial acerca del objeto del sistema de salud que garantice prima facie la accesibilidad a los servicios de salud, aquello queda consignado en la jurisprudencia constitucional como T-760 de 2008 "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". Aquello implica la especial observancia a los supuestos de hecho aquí citados, la existencia de vulneración derechos fundamentales y que tengan la capacidad de propiciar un perjuicio irremediable.

Son prolíficos los aportes jurisprudenciales que reiteran el deber de las EPS de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, tal es el caso de la sentencia T- 017 de 2021 ; "Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud". Así mismo, las razones que motivan a este despacho son de origen jurisprudencial en consonancia con el principio de continuidad en la prestación de servicio de salud y garantizar que el mismo no hubiere sido interrumpido sin justificación razonable.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS O PROCEDIMIENTOS. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La programación de citas para procedimientos, entrega de insumos o medicamentos, constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su realización, como se ha

estudiado anteriormente, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

1.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte constitucional en la sentencia ***T-185/24****, precisó que, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros". Así pues, "el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos". Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida.*

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la sentencia T-011 de 2025 indicó que, la sentencia SU-522 de 2019, recordó que la misma ocurre cuando lo que se pretendía lograr con la tutela, sucedió antes de que el juez se haya pronunciado debido a la acción u omisión del sujeto contra el que se presenta la tutela. En esos casos, el juez de tutela debe constatar que la pretensión de la solicitud de amparo se satisfizo por completo y que la parte demandada actuó voluntariamente. En estos casos, la Corte ha dicho que no es necesario un pronunciamiento de fondo del juez de tutela salvo que alguna circunstancia excepcional lo amerite.

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental delEstado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso deltiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada unobstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ENEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge comoconsecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho yque, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lorelacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta,inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado Domicilio en la urbanización Santa Clara Mz V, Lote 13, Cel. 311-2247330, Correo electrónico nestordavid16@outlook.com,

ACCIONADA: La entidad accionada C O S M I T E T EPS, puede ser notificada en la **Calle 30 # 20-192, Pisos 1 y 2,** Email- notificaciones_judiciales@**cosmitet**.net,

Del señor Juez,

Atentamente,

NESTOR VELAQUEZ PAUTT
C. C. N° 73.082.701, de Cartagena(Bolívar)

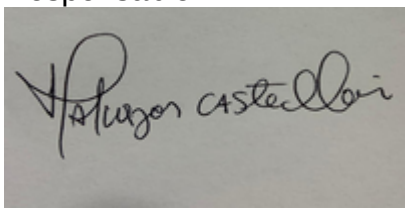
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170343
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	30771527
Nombre Persona Atendida:	NURIS ELLES AHUMADA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES A COMISARIA DE FAMILIA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

Nuris del socorro elles # 30771527 Dir. Barrio Torices calle 42 # 13-43 Cel. 3136048099 Usuaria tiene cita de valoración en la especialidad de Otología en la Cuidad de Barranquilla, manifiesta que intento varias veces en llamar a los números que reposan en el documento y no ha Sido posible..... Por lo que solicita apoyo con su caso, o si es posible de cambio de prestador en la Cuidad de Cartagena, puesto que manifiesta que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de transporte y desplazamiento a la cuidad diferente de su residencia...@Sandra Elena Lopez Argel quedamos atentos

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

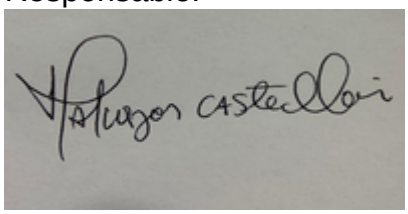
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2603029103753170336
Fecha	2026-03-02
Cedula Persona Atendida:	30771068
Nombre Persona Atendida:	CARMEN REGINA GONZALEZ MENDEZ
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE REALIZA LA ASESORIA A LA USUARIA AEN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 02 de Marzo de 2025.

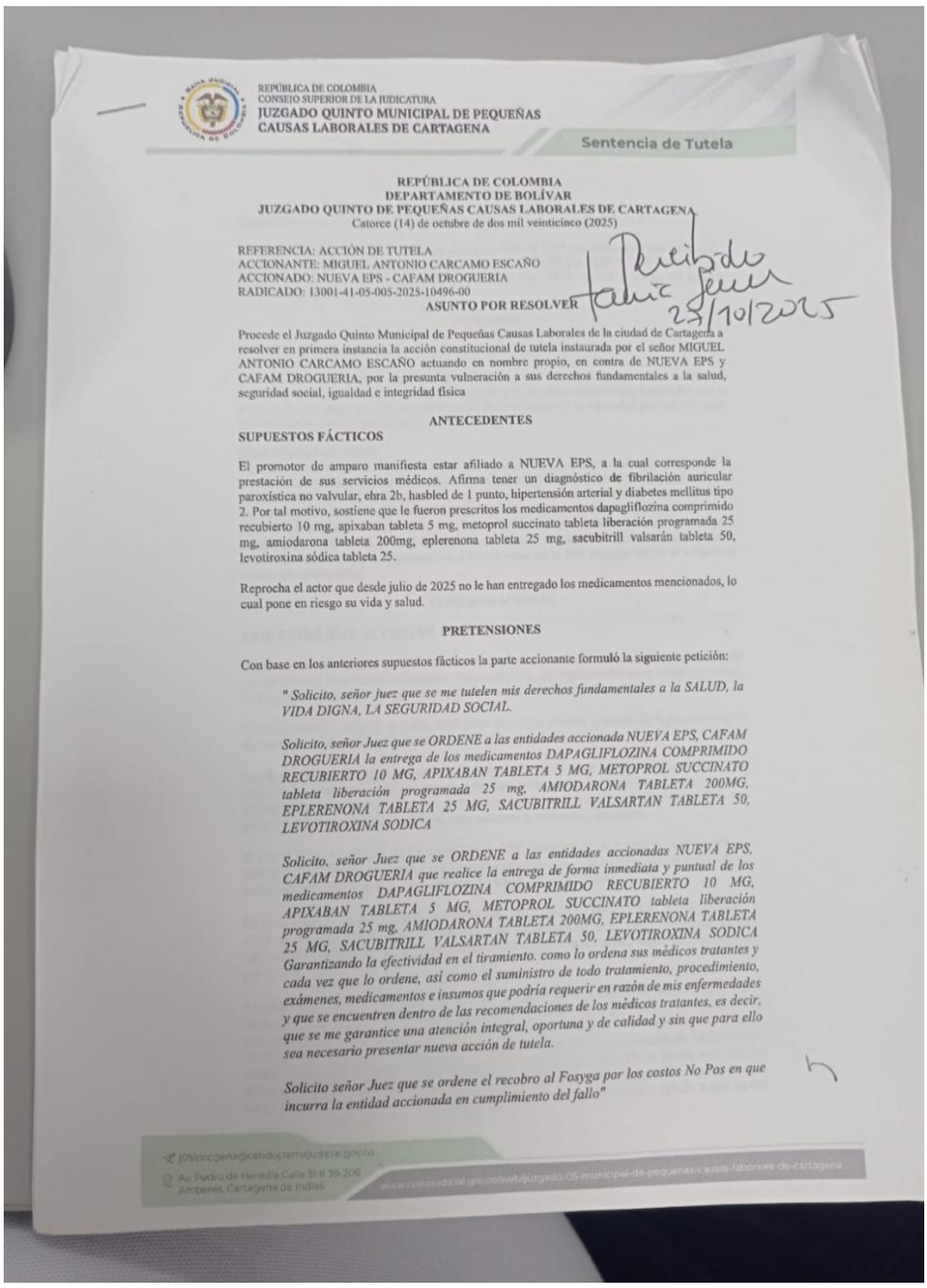
Señor
Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena
Email- j05lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO.
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 13001-41-05-005-2025-10496-00.
FECHA: 14 de Octubre de 2025.

MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE 2025**, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **14 DE OCTUBRE DE 2025**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Sentencia de Tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Recibido 25/10/2025

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO
ACCIONADO: NUEVA EPS - CAFAM DROGUERIA
RADICADO: 13001-41-05-005-2025-10496-00

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cartagena a resolver en primera instancia la acción constitucional de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO actuando en nombre propio, en contra de NUEVA EPS y CAFAM DROGUERIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad e integridad física

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS

El promotor de amparo manifiesta estar afiliado a NUEVA EPS, a la cual corresponde la prestación de sus servicios médicos. Afirma tener un diagnóstico de fibrilación auricular paroxística no valvular, ehra 2b, hasbled de 1 punto, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2. Por tal motivo, sostiene que le fueron prescritos los medicamentos dapagliflozina comprimido recubierto 10 mg, apixaban tableta 5 mg, metoprol succinato tableta liberación programada 25 mg, amiodarona tableta 200mg, eplerenona tableta 25 mg, sacubitrill valsarán tableta 50, levotiroxina sódica tableta 25.

Reprocha el actor que desde julio de 2025 no le han entregado los medicamentos mencionados, lo cual pone en riesgo su vida y salud.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores supuestos fácticos la parte accionante formuló la siguiente petición:

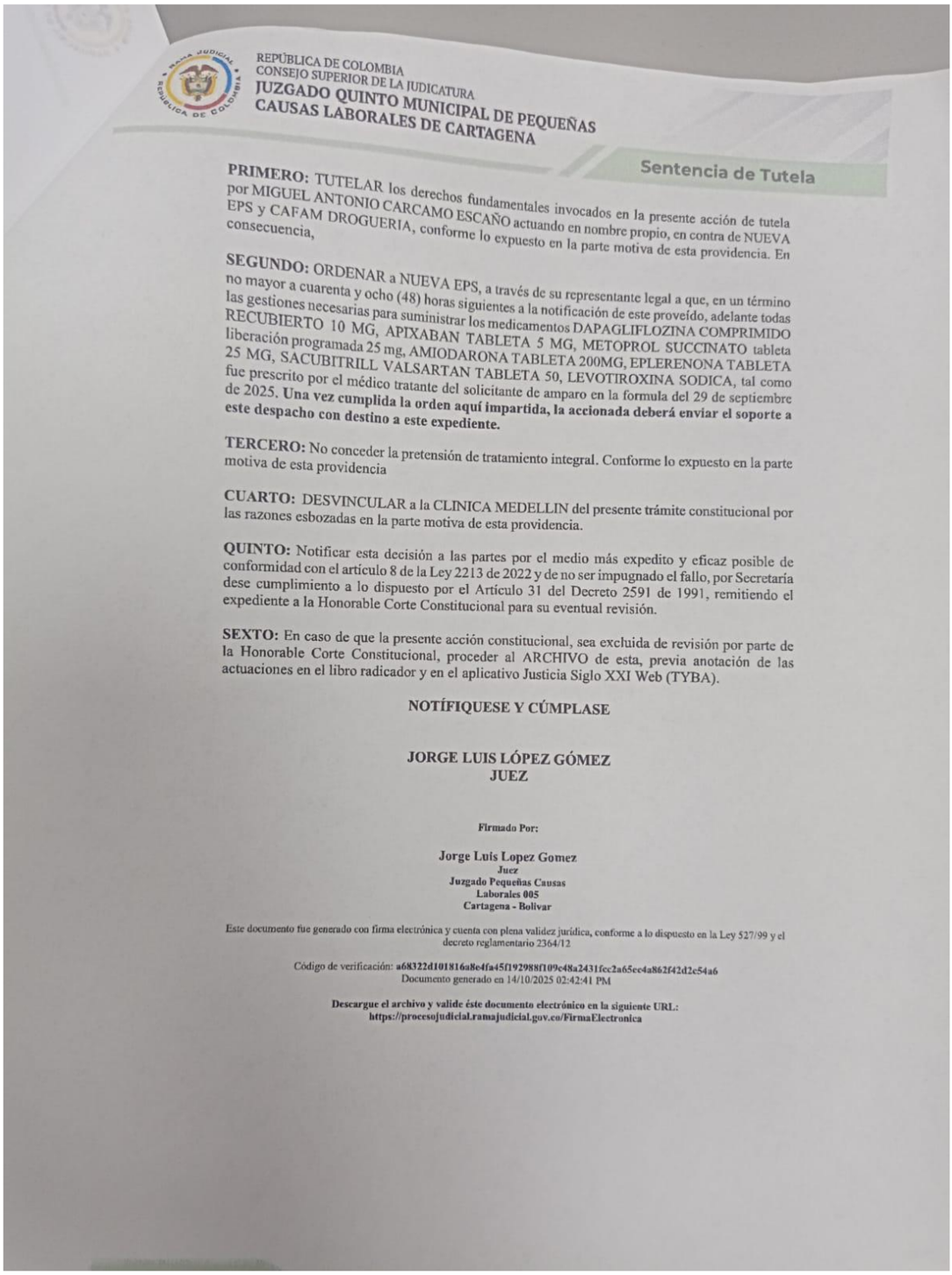
" Solicito, señor juez que se me tutelen mis derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ORDENE a las entidades accionada NUEVA EPS, CAFAM DROGUERIA la entrega de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA

Solicito, señor Juez que se ORDENE a las entidades accionadas NUEVA EPS, CAFAM DROGUERIA que realice la entrega de forma inmediata y puntual de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA Garantizando la efectividad en el tiramiento. como lo ordena sus médicos tratantes y cada vez que lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de mis enfermedades y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo"

j05lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Pedro de Heredia Calle 31 # 39-206 Amberes, Cartagena de Indias
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cartagena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Sentencia de Tutela

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela por MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO actuando en nombre propio, en contra de NUEVA EPS y CAFAM DROGUERIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su representante legal a que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones necesarias para suministrar los medicamentos DAPAGLIFLOZINA COMPRIMIDO RECUBIERTO 10 MG, APIXABAN TABLETA 5 MG, METOPROL SUCCINATO tableta liberación programada 25 mg, AMIODARONA TABLETA 200MG, EPLERENONA TABLETA 25 MG, SACUBITRILL VALSARTAN TABLETA 50, LEVOTIROXINA SODICA, tal como fue prescrito por el médico tratante del solicitante de amparo en la formula del 29 de septiembre de 2025. **Una vez cumplida la orden aquí impartida, la accionada deberá enviar el soporte a este despacho con destino a este expediente.**

TERCERO: No conceder la pretensión de tratamiento integral. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DESVINCULAR a la CLINICA MEDELLIN del presente trámite constitucional por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de no ser impugnado el fallo, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En caso de que la presente acción constitucional, sea excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, proceder al ARCHIVO de esta, previa anotación de las actuaciones en el libro radicador y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web (TYBA).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Lopez Gomez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68322d101816a8e4fa45f192988f109c48a2431fcc2a65ec4a862f42d2e54a6**
Documento generado en 14/10/2025 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por el señor **PEDRO DE JESUS SIERRA GUTIERREZ, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE**, contra **LA NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **Prestadora de salud, LA NUEVA EPS**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **14 DE OCTUBRE DE 2025, *QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **LA NUEVA EPS**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **14 DE OCTUBRE DE 2025**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, solo le han dado unos medicamentos y siguen generando pendientes, es decir a la fecha no le han entregado medicamento Completos y yo soy una paciente con FIBRILACION AURICULAR MA AISLAMIENTO DE VENAS PULMONARES, y desde ahí he venido tratando de controlar mi patología, y sumado a lo anterior tengo dos entregas más de 6 meses su señoría, sin recibir la medicación, A LA FECHA NO HAN HECHO ENTREGA AGUNA, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- La s Pruebas que reposan en el Despacho.
- Copia de Pendientes

NOTIFICACIONES

Accionante: podrá recibir notificación en EL Barrrio La castellana calle primera # 31ª-41, Cel: 312-6037419, email- mace0125@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

MIGUEL ANTONIO CARCAMO ESCAÑO
C.C No 9.087.142 de Cartagena (Bolívar).

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 02/03/2026.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2602248562147893.

Fecha: **2026-02-24**.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite (). Sin Tramitar ()

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- **USUARIO:** CECILIO MONTENEGRO BAÑOS- DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Constitución Política – Ley 1755 de 2015) Señores Personería de Cartagena Ciudad Asunto: Derecho de petición por vulneración de derechos fundamentales a la salud, vida digna y continuidad en la atención médica – Paciente Cecilio Montenegro Baños Yo, JORGE ALBERTO MONTENEGRO MELENDEZ, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.767.068, actuando en calidad de familiar del señor Cecilio Montenegro Baños, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de exponer los siguientes: I. IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE • Nombre: Cecilio Montenegro Baños • Entidad Promotora de Salud (EPS): Coosalud EPS • Institución Prestadora de Servicios (IPS): Hospital Universitario del Caribe – Cartagena • Fecha de hospitalización: 14 de febrero de 2026 II. HECHOS 1. El señor Cecilio Montenegro Baños se encuentra hospitalizado desde el día 14 de febrero de 2026 en el Hospital Universitario del Caribe de Cartagena, debido a un delicado estado de salud que requiere atención especializada. 2. Desde el 15 de febrero de 2026, el Hospital Universitario del Caribe ha solicitado de manera reiterada a la EPS Coosalud la autorización y traslado urgente del paciente a un centro especializado, con el fin de que sea valorado por un médico especialista en Cardiología / Cirugía Cardiovascular, conforme a criterio médico. 3. A la fecha de presentación del presente derecho de petición, no se ha realizado el traslado ni la valoración especializada requerida, pese a su carácter urgente. 4. La EPS Coosalud no ha emitido pronunciamiento claro, oportuno ni justificado, generando una dilación injustificada en la atención médica del paciente. 5. Esta situación pone en grave riesgo la salud, la vida y la dignidad del señor Cecilio Montenegro Baños, al interrumpir y retrasar un tratamiento especializado necesario. III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Con la conducta descrita, se han vulnerado los derechos fundamentales del paciente a: • La salud, consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. • La vida digna, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política. • La seguridad social. • La continuidad en el tratamiento médico, conforme a la jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008 y T-1222 de 2005. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. Constitución Política de Colombia • Artículo 11: Derecho fundamental a la vida. • Artículo 48: Derecho a la seguridad social. • Artículo 49: Derecho fundamental a la salud y obligación del Estado de garantizar su prestación eficiente y oportuna. • Artículo 86: Procedencia de acciones para la protección inmediata de derechos fundamentales. El derecho a la salud tiene carácter fundamental y exige una atención integral, continua y oportuna, sin dilaciones injustificadas. 2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Reconoce el derecho fundamental a la salud y ordena a las entidades responsables garantizar su prestación efectiva, prohibiendo barreras administrativas que impidan el acceso oportuno a los servicios de salud. 3. Jurisprudencia Constitucional • Sentencia T-760 de 2008: Las EPS no pueden interrumpir ni retrasar tratamientos médicos necesarios para conservar la vida y la salud del paciente. • Sentencia T-532 de 2017: La acción constitucional procede para ordenar la atención inmediata cuando se requiere tratamiento urgente o especializado. V. PRETENSIONES De manera respetuosa, solicito a ustedes: 1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la atención médica del señor Cecilio Montenegro Baños. 2. Ordenar a la EPS Coosalud, de manera inmediata y prioritaria: o El traslado del paciente a un centro médico especializado. o La valoración urgente por

un médico especialista en Cardiología / Cirugía Cardiovascular. o La autorización y realización de todos los exámenes, procedimientos y tratamientos médicos complementarios que determine el especialista tratante. 3. Adoptar las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar frente a la EPS Coosalud, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del paciente. VI. PRUEBAS Solicito se tengan como pruebas, entre otras: • Historia clínica del paciente. • Solicitudes de traslado realizadas por la IPS a la EPS Coosalud. En mérito de lo expuesto, solicito se dé trámite preferente y urgente al presente derecho de petición, atendiendo el riesgo inminente para la salud y la vida del paciente. Cordialmente,

Jorge A. Montenegro Meléndez C.C. No. 19767068 Celular: 3126050108
Correo: arqjmontenegro81@gmail.com

➢

GESTION

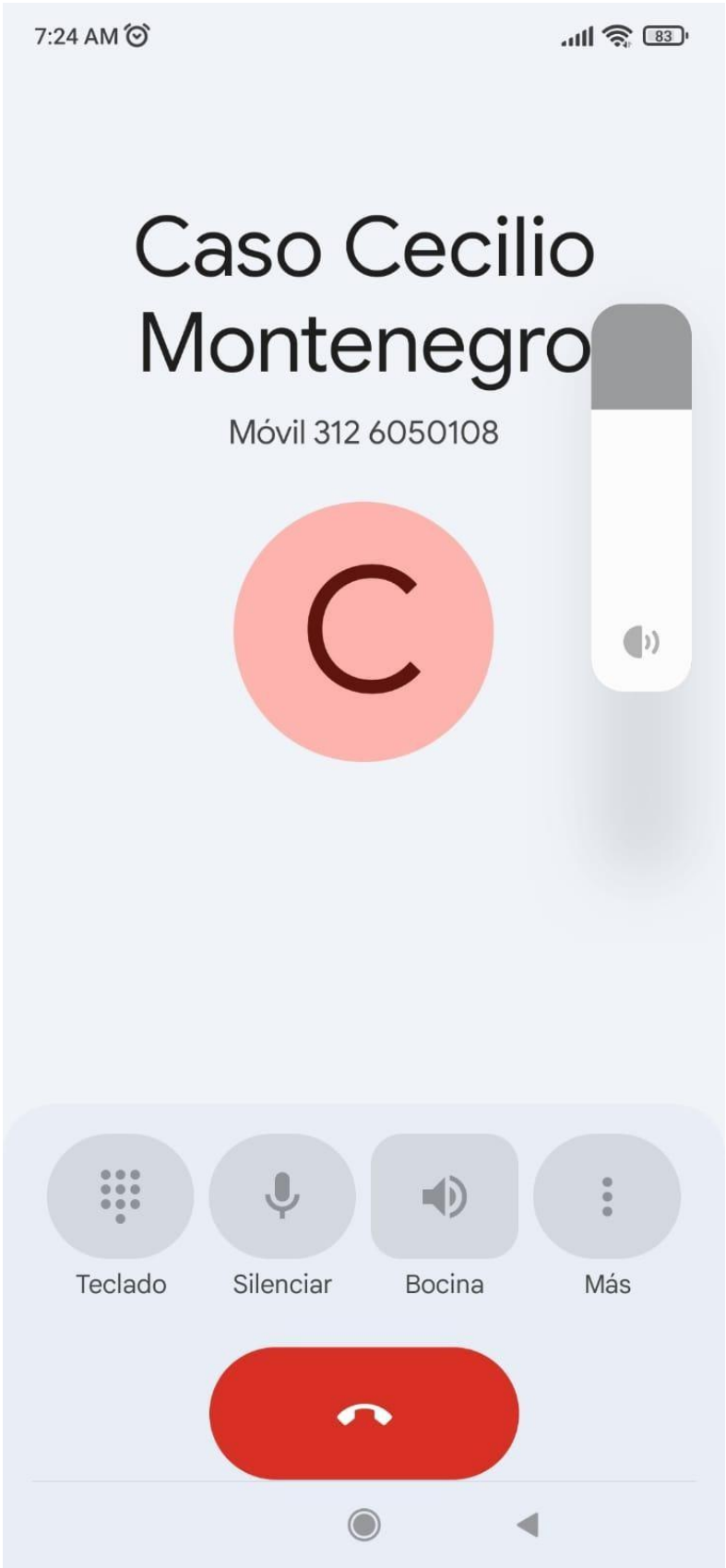
INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, Y SE HIZO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO, SE REALIZA LA LLADA AL USUARIO Y MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE FALLECIO Y AGRADECIO TODO LO HECHOEN FAVOR DE SU SEÑOR PADRE.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena


7:24 AM
83
Caso Cecilio Montenegro
Móvil 312 6050108
C
Teclado
Silenciar
Bocina
Más

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 02/03/2026.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2602248562147893.

Fecha: **2026-02-24**.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite (). Sin Tramitar ()

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- **USUARIO:** CECILIO MONTENEGRO BAÑOS- DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Constitución Política – Ley 1755 de 2015) Señores Personería de Cartagena Ciudad Asunto: Derecho de petición por vulneración de derechos fundamentales a la salud, vida digna y continuidad en la atención médica – Paciente Cecilio Montenegro Baños Yo, JORGE ALBERTO MONTENEGRO MELENDEZ, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.767.068, actuando en calidad de familiar del señor Cecilio Montenegro Baños, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con el fin de exponer los siguientes: I. IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE • Nombre: Cecilio Montenegro Baños • Entidad Promotora de Salud (EPS): Coosalud EPS • Institución Prestadora de Servicios (IPS): Hospital Universitario del Caribe – Cartagena • Fecha de hospitalización: 14 de febrero de 2026 II. HECHOS 1. El señor Cecilio Montenegro Baños se encuentra hospitalizado desde el día 14 de febrero de 2026 en el Hospital Universitario del Caribe de Cartagena, debido a un delicado estado de salud que requiere atención especializada. 2. Desde el 15 de febrero de 2026, el Hospital Universitario del Caribe ha solicitado de manera reiterada a la EPS Coosalud la autorización y traslado urgente del paciente a un centro especializado, con el fin de que sea valorado por un médico especialista en Cardiología / Cirugía Cardiovascular, conforme a criterio médico. 3. A la fecha de presentación del presente derecho de petición, no se ha realizado el traslado ni la valoración especializada requerida, pese a su carácter urgente. 4. La EPS Coosalud no ha emitido pronunciamiento claro, oportuno ni justificado, generando una dilación injustificada en la atención médica del paciente. 5. Esta situación pone en grave riesgo la salud, la vida y la dignidad del señor Cecilio Montenegro Baños, al interrumpir y retrasar un tratamiento especializado necesario. III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Con la conducta descrita, se han vulnerado los derechos fundamentales del paciente a: • La salud, consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. • La vida digna, consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política. • La seguridad social. • La continuidad en el tratamiento médico, conforme a la jurisprudencia constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008 y T-1222 de 2005. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. Constitución Política de Colombia • Artículo 11: Derecho fundamental a la vida. • Artículo 48: Derecho a la seguridad social. • Artículo 49: Derecho fundamental a la salud y obligación del Estado de garantizar su prestación eficiente y oportuna. • Artículo 86: Procedencia de acciones para la protección inmediata de derechos fundamentales. El derecho a la salud tiene carácter fundamental y exige una atención integral, continua y oportuna, sin dilaciones injustificadas. 2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Reconoce el derecho fundamental a la salud y ordena a las entidades responsables garantizar su prestación efectiva, prohibiendo barreras administrativas que impidan el acceso oportuno a los servicios de salud. 3. Jurisprudencia Constitucional • Sentencia T-760 de 2008: Las EPS no pueden interrumpir ni retrasar tratamientos médicos necesarios para conservar la vida y la salud del paciente. • Sentencia T-532 de 2017: La acción constitucional procede para ordenar la atención inmediata cuando se requiere tratamiento urgente o especializado. V. PRETENSIONES De manera respetuosa, solicito a ustedes: 1. Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la atención médica del señor Cecilio Montenegro Baños. 2. Ordenar a la EPS Coosalud, de manera inmediata y prioritaria: o El traslado del paciente a un centro médico especializado. o La valoración urgente por

un médico especialista en Cardiología / Cirugía Cardiovascular. o La autorización y realización de todos los exámenes, procedimientos y tratamientos médicos complementarios que determine el especialista tratante. 3. Adoptar las medidas de inspección, vigilancia y control a que haya lugar frente a la EPS Coosalud, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del paciente. VI. PRUEBAS Solicito se tengan como pruebas, entre otras: • Historia clínica del paciente. • Solicitudes de traslado realizadas por la IPS a la EPS Coosalud. En mérito de lo expuesto, solicito se dé trámite preferente y urgente al presente derecho de petición, atendiendo el riesgo inminente para la salud y la vida del paciente. Cordialmente,

Jorge A. Montenegro Meléndez C.C. No. 19767068 Celular: 3126050108
Correo: arqjmontenegro81@gmail.com

➢

GESTION

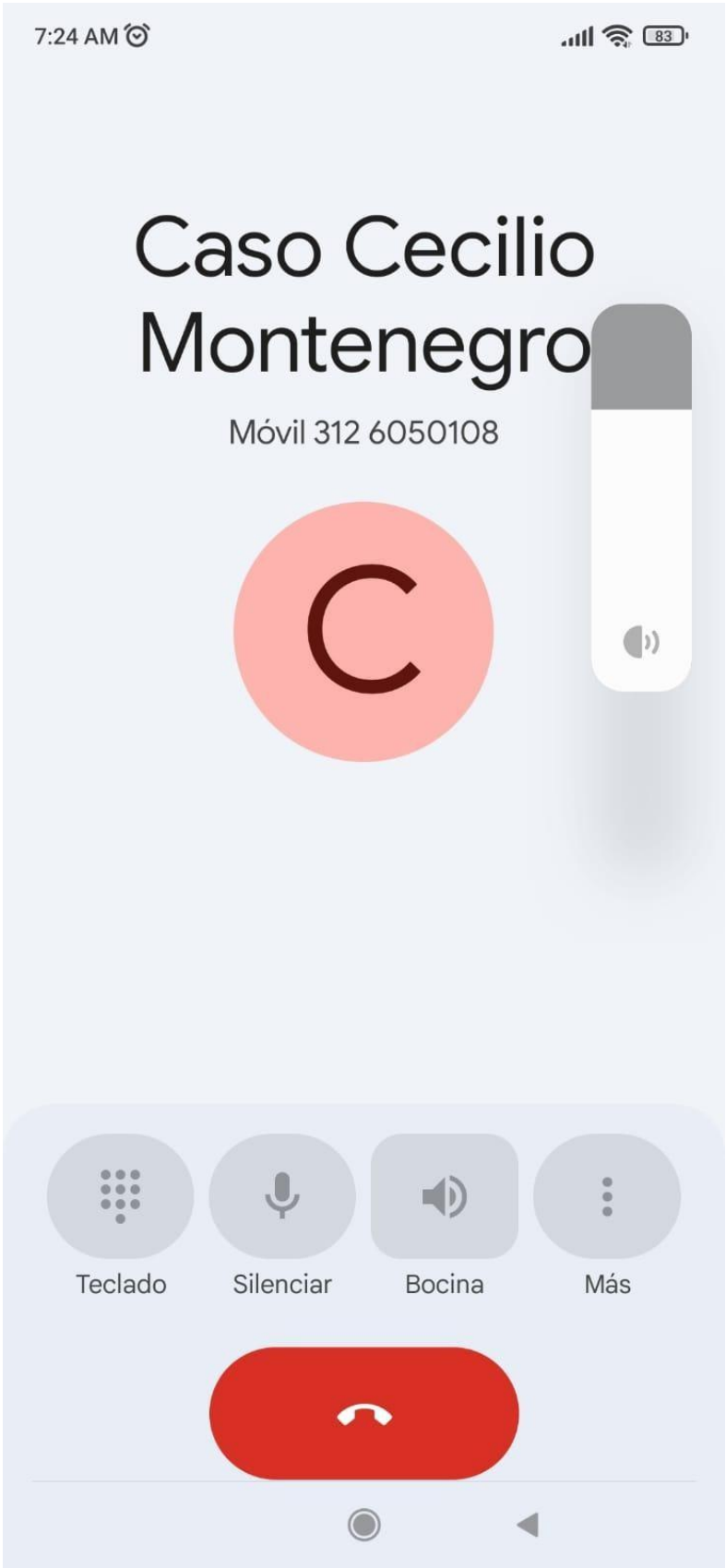
INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, Y SE HIZO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO, SE REALIZA LA LLADA AL USUARIO Y MANIFIESTA QUE SU SEÑOR PADRE FALLECIO Y AGRADECIO TODO LO HECHOEN FAVOR DE SU SEÑOR PADRE.

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena


7:24 AM
83
Caso Cecilio Montenegro
Móvil 312 6050108
C
Teclado
Silenciar
Bocina
Más

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 02/03/2026.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2602206976147471.

Fecha: 2026-02-23.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (). En Tramite (X). Sin Tramitar ()

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO, LAURA MELISSA RODRIGUEZ CARDENAS Buenas tardes la presente és para pedir el favor a la personería jurídica de Cartagena porque yo tengo rinitis alérgica estacional no me sirve ningún tratamiento y tengo el tabique desviado me hicieron un TAC de senos paranasales y me salió lo mismo de siempre eso se compone es con cirugía a mi me huele todo como a vomito o a yuca jorra siempre Estoy apartando la cita desde el 2 de febrero en esta IPS y jamás me respondieron Porque yo me queje en la superintendencia de salud por violación de derechos como paciente por negligencia médica en la clínica respiratoria de alergias porque recibí maltratos del personal administrativo El día 19 de diciembre llegó a las 3:47pm , llegó a las 3:30pm me atendieron a las 4pm yo coji mi turno y estaban con la burla conmigo atendieron a todos y a mi no me llamaron yo me emberraque y me puse a reclamar porque no me habían atendido si tenia mi turno en la mano y la jefe de recursos humanos que es una morena flaca me mandó a callar porque yo no tengo derecho a quejarme .
-

GESTION

INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZAN LOS TRAMITES PROPIOS, Y SE CHARLA CON LA QUEJOSA QUIEN MANIFESTO NO LE HAN GENERADO VALORACION CON ESPECIALISTA, E INDICO APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA REALIZARLE LA GESTION DE SU CASO

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO EN ESPERA DE RESPUESTAS.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena

GRUPO DELEGADA DERECHOS HUMANOS EN SALUD.
DR. HAROLDO RAMIREZ - DERECHOS HUMANOS.
FECHA DE REPORTE: 02/02/2026.

NOMBRE CONTRATISTA: DR. HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON.

RADICADO Y/O EXPEDIENTE: # P2602057857144472.

Fecha: 2026-02-06.

ESTADO DEL PROCESO: Terminado (X). En Tramite (). Sin Tramitar ()

CONTENIDO -MOTIVO DE LA QUEJA:

- USUARIO, DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS - Yo Walter Ramos torres, me dirijo a ustedes con el fin de interponer una Denuncia al Hospital universitario del caribe por negligencia y falta de celeridad en el proceso de atencion requerdo. Luego de haber tenido que recurrir a ayuda por influencias externas(palancas) para poder recibir una cirugia porque nunca hay cupo en quirofano,

GESTION

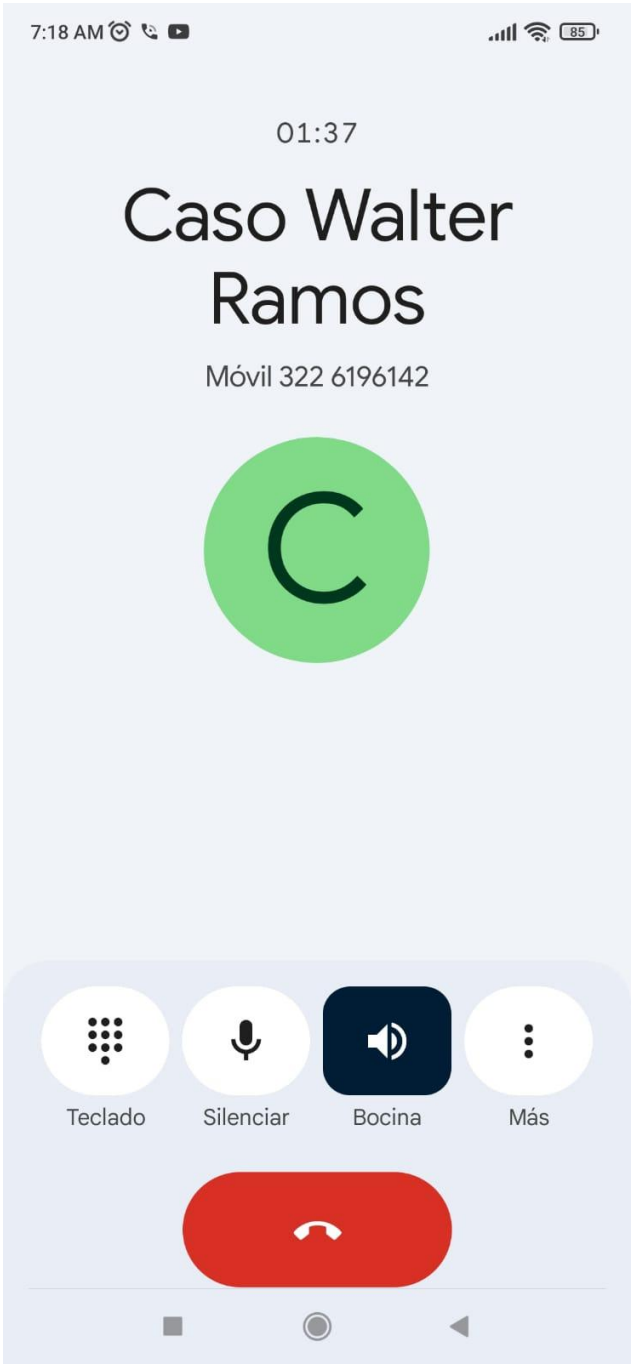
INFORMO QUE UNA VEZ SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA, SE REALIZARON LOS TRAMITES ANTE PROPIOS, Y SE HIZO EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO DEL CASO, EN LLADA AL USUARIO DONDE MANIFESTO QUE YA LO ATENDIERON TODO QUEDO SATISFACTORIAMENTE

QUEDANDO EL TRÁMITE EN TERMINADO SATISFACTORIAMENTE.

Atentamente,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
Contratista – Derechos Humanos Personería Distrital de Cartagena


7:18 AM
85
01:37
Caso Walter Ramos
Móvil 322 6196142
C
Teclado
Silenciar
Bocina
Más